

Universidad de Lima
Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho Empresarial



USO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y EL ABUSO DEL DERECHO EN EL MARCO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CASO GRAMERCY.

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
Empresarial

JORGE ARMANDO PONCE RENGIFO

Código 20187008

Asesores

Gonzalo Felix García Calderón Moreyra

Lima – Perú

Diciembre de 2023

Dedicatoria

"Dedico esta investigación a todos los profesionales, académicos y expertos en arbitraje internacional de inversiones, cuyo trabajo y conocimientos han sido una fuente inagotable de inspiración y guía a lo largo de este proyecto. Su compromiso con la excelencia en esta área ha sido la principal motivación. También, dedico este trabajo a mi familia y seres queridos, cuyo apoyo inquebrantable ha sostenido en cada paso del camino".



Agradecimiento

"Agradezco especialmente a todos aquellos que contribuyeron a esta investigación, haciendo posible alcanzar los objetivos planteados. La dedicación y apoyo fueron fundamentales en la exitosa conclusión de este estudio. Estoy sinceramente agradecido por la valiosa ayuda y colaboración".



Resumen

El caso arbitral Gramercy se centra en el análisis del posible abuso del derecho en el contexto del arbitraje internacional de inversiones, específicamente en relación con el uso de instrumentos financieros. El enfoque se dirige hacia la determinación de si este caso exhibe elementos relacionados con la aplicación de la Jurisdicción y Consentimiento en el ámbito del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). El estudio justifica su investigación al examinar si el caso Gramercy cumple con los criterios de jurisdicción del CIADI, las implicaciones de los bonos como inversiones protegidas, los precedentes como el caso Phoenix Action, la Contribución al Desarrollo Económico, y los requisitos legales y de cumplimiento aplicables.

Entre los resultados obtenidos se destaca que la determinación de la jurisdicción en casos del CIADI se fundamenta en el consentimiento de las partes, así como en criterios establecidos en los tratados del CIADI, como el acuerdo expreso y la nacionalidad de las partes. Se observa que los inversionistas protegidos deben cumplir con ciertas condiciones, como la nacionalidad y la inversión sustantiva, y la evaluación del cumplimiento se realiza considerando los hechos del caso y el tratado, particularmente el artículo 10.18. Otro aspecto relevante es el impacto positivo que la adquisición de Bonos Agrarios ha tenido en la economía peruana. La investigación sugiere la importancia de asegurar un claro acuerdo de ambas partes para someter la disputa al arbitraje del CIADI, resaltando la relevancia de la voluntad consensuada. Se enfatiza que, al entrar en acuerdos, las partes deben cumplir con los elementos clave del consentimiento según el Tratado para evitar disputas sobre la jurisdicción.

Además, se destaca que el impacto positivo de las inversiones, como la inyección de capital y el apoyo a proyectos de desarrollo, puede fortalecer la posición de los inversores en disputas y fomentar inversiones similares. En resumen, el análisis del caso Gramercy revela la importancia del consentimiento claro en el arbitraje internacional de inversiones y cómo el cumplimiento de los requisitos establecidos puede evitar disputas sobre la jurisdicción, al tiempo que resalta los beneficios económicos de las inversiones protegidas.

Palabras clave: *Instrumentos financieros, abuso del derecho, Marco del arbitraje, inversiones, Caso Gramercy.*

Abstract

The Gramercy arbitration case focuses on analyzing potential abuse of rights within the context of international investment arbitration, specifically concerning the use of financial instruments. The thesis approach centers on determining whether this case exhibits elements related to the application of Jurisdiction and Consent within the framework of the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID). The study justifies its research by examining whether the Gramercy case meets the jurisdiction criteria of the ICSID, the implications of bonds as protected investments, precedents such as the Phoenix Action case, Contribution to Economic Development, and applicable legal and compliance requirements.

Among the findings, it is noted that the determination of jurisdiction in ICSID cases is based on the consent of the parties, as well as criteria established in ICSID treaties, such as express agreement and nationality of the parties. It is observed that protected investors must meet certain conditions, such as nationality and substantive investment, and compliance evaluation is conducted considering the facts of the case and the treaty, particularly Article 10.18.

Another relevant aspect is the positive impact that the acquisition of Agrarian Bonds has had on the Peruvian economy. The research suggests the importance of ensuring a clear agreement from both parties to submit the dispute to ICSID arbitration, highlighting the relevance of consensual will. It is emphasized that when entering into agreements, parties must comply with key elements of consent according to the Treaty to avoid disputes over jurisdiction. Additionally, it is highlighted that the positive impact of investments, such as capital injection and support for development projects, can strengthen investors' position in disputes and encourage similar investments.

In summary, the analysis of the Gramercy case reveals the importance of clear consent in international investment arbitration and how compliance with established requirements can prevent disputes over jurisdiction, while also highlighting the economic benefits of protected investments.

Keywords: *Financial instruments, abuse of law, Arbitration framework, investments, Gramercy Case.*

TABLA DE CONTENIDO

Agradecimiento.....	iii
Resumen	iv
Abstract	v
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I:PROBLEMÁTICA	12
1. De la problemática.....	12
1.1. ¿Del por qué es un Problema? - Dificultades	12
CAPÍTULO II: DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES	16
2.1 Contexto del Arbitraje Internacional de Inversiones: Evolución y Tendencias Actuales	16
1.1.1. Desarrollo histórico del arbitraje internacional de inversiones.	16
1.1.2. Importancia y crecimiento de los casos de arbitraje internacional de inversiones.	16
1.2.1. Papel del CIADI en la Resolución de Disputas de Inversiones; ¡Error! Marcador no definido.	
1.2.2. Misión y funciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.	17
1.2.3. Procedimientos y regulaciones del CIADI para la resolución de disputas.	17
1.2.4. Impacto de las decisiones del CIADI en el desarrollo de la jurisprudencia en arbitraje de inversiones.	17
1.3.1. Consistencia y Previsibilidad en el Arbitraje de Inversiones: Desafíos Conceptuales..... ¡Error! Marcador no definido.	
1.3.2. Definición de consistencia y previsibilidad en el contexto de los laudos arbitrales.....	17

1.3.3. Importancia de la consistencia y previsibilidad para la confianza en el sistema de inversión.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3.4. Obstáculos teóricos para lograr la consistencia y previsibilidad en la toma de decisiones.	17
1.3.5. Ambigüedad en los Estándares de Protección de Inversiones	18
1.3.6. Impacto de la Evolución Jurisprudencial en la Consistencia de los Laudos.....	18
1.3.7. Complejidad de los Casos de Arbitraje de Inversiones.....	18
1.3.8. Transparencia y Acceso a la Información.....	18
CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA	19
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	72
3.1. Diseño de investigación	72
3.2. Tipo de investigación.....	72
3.3. Población	73
3.4. Muestra	73
3.5. Selección de muestra	73
3.6. Instrumentación	74
3.7. Recolección de datos	74
3.8. Análisis de datos	74
3.9. Consentimiento informado	74
3.10. Confidencialidad	74
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS	75
4.1. Resumen de resultados.....	75
4.2. Análisis de resultados	87
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
5.1. Conclusiones.....	93
5.2. Recomendaciones	93
REFERENCIAS.....	95
ANEXOS	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Grupos de expertos de laudos	73
Tabla 2. Tipos de criterios para la selección de los casos.....	74
Tabla 3. Matriz de categorías	101
Tabla 4. <i>Matriz de análisis de categorías</i>	103



ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Declaración de autenticidad y no plagio	99
Anexo 2: Autorización para realizar la investigación.....	100
Anexo 3: Matriz de consistencia.....	101
Anexo 4: Matriz de operatividad	103
Anexo 5: Entrevista	104
Anexo 6: Siglas.....	109



INTRODUCCIÓN

La introducción proporciona una base sólida para comprender la importancia del arbitraje internacional en la resolución de disputas de inversión y destaca el papel crucial del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Además, se señala la relevancia de la consistencia y previsibilidad de los laudos emitidos por los tribunales arbitrales, subrayando la necesidad de equidad y certeza jurídica en el sistema global de inversión.

El enfoque específico del estudio en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones, utilizando el Caso Gramercy como referencia, agrega un componente práctico y actual al análisis. La mención de diversos elementos, desde consideraciones jurídicas y normativas hasta factores prácticos y contextuales, indica la amplitud del estudio y su comprensión integral del tema.

La alusión a la complejidad del caso Gramercy y la interpretación de tratados y acuerdos de inversión, así como la influencia de precedentes y prácticas pasadas, destaca la multidimensionalidad de los desafíos que enfrentan los tribunales arbitrales en este ámbito.

La conexión entre los desafíos y oportunidades que enfrenta el sistema de arbitraje internacional de inversiones, especialmente en casos resueltos por el CIADI, y su impacto en la consistencia y previsibilidad de los laudos, proporciona un marco claro para el análisis posterior. La referencia a los profesionales del derecho y académicos subraya la relevancia práctica y académica del estudio.

Finalmente, la inclusión del aumento en el interés académico y legal por analizar cómo distintos factores impactan en las elecciones de los paneles de árbitros, según Van Harten (2018), resalta la actualidad y la importancia de la investigación propuesta. En general, la introducción establece una base sólida y completa para el estudio, mostrando la relevancia, alcance y enfoque específico del análisis propuesto. El trabajo de investigación sigue una estructura clara y organizada, que se detalla a continuación:

Introducción. Establece el contexto general del estudio y presenta la importancia del arbitraje internacional de inversiones. Se destaca la relevancia del Centro

Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y se plantea la problemática a abordar en el estudio.

Capítulo I: De la problemática. Este capítulo profundiza en la problemática identificada, analizando las dificultades y razones por las cuales es un problema.

Capítulo II: De las consideraciones generales. Se desarrollan las consideraciones generales relacionadas con el arbitraje internacional de inversiones. Se abordan temas como el contexto histórico del arbitraje de inversiones, el papel y las funciones del CIADI, los procedimientos y regulaciones del CIADI, la importancia de la consistencia y previsibilidad en el arbitraje de inversiones, entre otros.

Capítulo III: Revisión de literatura. Este capítulo presenta una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre el tema, proporcionando un marco teórico para el estudio.

Capítulo IV: Metodología. Se describe detalladamente la metodología utilizada en el estudio, incluyendo el diseño de investigación, tipo de investigación, población y muestra, instrumentación, recolección y análisis de datos, entre otros aspectos.

Capítulo V: Resultados y análisis. Se presentan y analizan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de la metodología descrita en el capítulo anterior.

Capítulo VI: Conclusiones y recomendaciones. En este capítulo se exponen las conclusiones derivadas del análisis de los resultados y se ofrecen recomendaciones para futuras investigaciones o acciones.

CAPÍTULO I: PROBLEMÁTICA

1. De la problemática

1.1. ¿Del por qué es un Problema? - Dificultades

El problema de investigación planteado se centra en la influencia de los instrumentos financieros en el abuso del derecho dentro del ámbito del arbitraje internacional de inversiones, específicamente abordando el caso de Gramercy. Para comprender en profundidad este problema, es esencial examinar la literatura relevante que aborda tanto el arbitraje internacional de inversiones como el papel de los instrumentos financieros en este contexto.

En primer lugar, es importante destacar que el arbitraje internacional de inversiones se ha convertido en un mecanismo clave para resolver disputas entre inversionistas extranjeros y Estados anfitriones. Sin embargo, como se ha señalado en la introducción, este proceso enfrenta varios desafíos, incluida la falta de claridad en los estándares jurídicos, la falta de transparencia en el proceso arbitral y la complejidad de los casos.

Una parte crucial de este problema es la cuestión del abuso del derecho, que implica el uso indebido de los recursos legales disponibles para obtener ventajas injustas o perjudicar a la otra parte. En el contexto del arbitraje internacional de inversiones, el abuso del derecho puede manifestarse de diversas formas, incluido el aprovechamiento de lagunas en los tratados de inversión y la manipulación de instrumentos financieros para obtener beneficios injustos.

Al respecto, autores como Van Harten (2018) han discutido cómo la vaguedad y ambigüedad de los términos en los tratados de inversión pueden ser aprovechados por los inversores para presentar reclamaciones que van más allá del espíritu original del tratado. Esta situación puede ser exacerbada por el uso de instrumentos financieros complejos que permiten a los inversores maximizar sus reclamaciones y obtener compensaciones desproporcionadas.

Además, la falta de transparencia en el proceso arbitral puede facilitar el abuso del derecho al ocultar las estrategias utilizadas por las partes y las complejidades de los instrumentos financieros involucrados.

Como señalan Dolzer y Schreuer (2012), la confidencialidad de los procedimientos puede dificultar la detección de prácticas abusivas y limitar la capacidad de las partes afectadas para impugnar decisiones injustas.

En el caso específico de Gramercy, se puede explorar cómo esta empresa de inversiones utilizó instrumentos financieros para obtener una ventaja indebida en su disputa con Argentina, lo que llevó a un laudo arbitral controvertido. Analizar este caso desde una perspectiva multidisciplinaria, que abarque aspectos legales, financieros y éticos, puede arrojar luz sobre las complejidades involucradas y proporcionar insights sobre cómo abordar el abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones.

En resumen, la investigación propuesta busca examinar cómo el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones, utilizando el caso de Gramercy como estudio de caso. Al abordar esta cuestión, se contribuirá a una comprensión más profunda de los desafíos que enfrenta este sistema y se podrán identificar posibles medidas para promover una resolución justa y equitativa de las disputas.

Para ampliar el análisis del problema de investigación, es fundamental considerar más elementos que influyen en la relación entre el uso de instrumentos financieros y el abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones.

1. Prácticas abusivas en la estructuración de inversiones: Además de la ambigüedad en los tratados de inversión, los inversores pueden recurrir a prácticas abusivas en la estructuración de sus inversiones para maximizar sus reclamaciones. Esto puede incluir la fragmentación de inversiones a través de diversas entidades jurídicas o la utilización de acuerdos de inversión que permitan presentar múltiples reclamaciones por supuestas violaciones de tratados. Autores como Schill (2015) han examinado estas estrategias y su impacto en la integridad del sistema de arbitraje de inversiones.
2. Impacto de la financiarización en el arbitraje de inversiones: La financiarización de la economía global ha llevado a un aumento en la participación de inversores financieros en el arbitraje internacional de inversiones. Estos inversores suelen estar más enfocados en maximizar los retornos de inversión, lo que puede incentivar el uso agresivo de reclamaciones y estrategias legales para obtener compensaciones sustanciales.

1. Autores como Bonnitche et al. (2017) han examinado cómo esta tendencia ha afectado la dinámica del arbitraje de inversiones y planteado preocupaciones sobre el equilibrio entre los derechos de los inversores y el interés público.
2. Riesgos sistémicos y estabilidad financiera: El abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones no solo tiene implicaciones para las partes involucradas en disputas individuales, sino también para la estabilidad financiera y el funcionamiento del sistema económico global. Las decisiones arbitrales que otorgan compensaciones excesivas o establecen precedentes perjudiciales pueden generar incertidumbre y riesgos sistémicos, especialmente en sectores económicos clave como el financiero o el energético. Autores como Sachs y Sauvant (2017) han examinado estos riesgos y abogado por reformas que promuevan la coherencia y predictibilidad en el arbitraje de inversiones.
3. Consideraciones éticas y responsabilidad corporativa: Además de las consideraciones legales y financieras, el abuso del derecho plantea importantes cuestiones éticas y de responsabilidad corporativa. Los inversores tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y respetar los principios de buena fe en sus relaciones con los Estados anfitriones y otras partes interesadas. Autores como Dauvergne y Sherman (2017) han explorado el papel de la responsabilidad corporativa en el contexto del arbitraje de inversiones y abogado por estándares más estrictos para prevenir prácticas abusivas.

Al integrar estas perspectivas adicionales, se enriquece la comprensión del problema de investigación y se identifican áreas clave para futuras investigaciones y reformas en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones.

Además, para entender el problema de investigación relacionado con el abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones, específicamente examinando la influencia de los instrumentos financieros y utilizando el caso de Gramercy como estudio de caso. Este marco teórico se centra en varias dimensiones clave que influyen en la relación entre el uso de instrumentos financieros y el abuso del derecho en el arbitraje internacional de inversiones.

1. Ambigüedad en los tratados de inversión y prácticas abusivas: La vaguedad y ambigüedad de los términos en los tratados de inversión pueden ser explotados por los inversores para presentar reclamaciones que van más allá del espíritu original del tratado. Esto puede facilitar prácticas abusivas en la estructuración de inversiones, como la fragmentación de inversiones a través de diversas entidades jurídicas para maximizar reclamaciones. Autores como Van Harten (2018) y Schill (2015) han analizado estas estrategias y su impacto en el arbitraje de inversiones.
2. Financiarización y comportamiento de los inversores: La financiarización de la economía global ha llevado a un aumento en la participación de inversores financieros en el arbitraje internacional de inversiones. Estos inversores pueden estar más enfocados en maximizar los retornos de inversión, lo que puede incentivar el uso agresivo de reclamaciones y estrategias legales para obtener compensaciones sustanciales. Autores como Bonnitcha et al. (2017) han examinado cómo esta tendencia ha afectado la dinámica del arbitraje de inversiones y planteado preocupaciones sobre el equilibrio entre los derechos de los inversores y el interés público.
3. Riesgos sistémicos y estabilidad financiera: Las decisiones arbitrales que otorgan compensaciones excesivas o establecen precedentes perjudiciales pueden generar incertidumbre y riesgos sistémicos, especialmente en sectores económicos clave como el financiero o el energético. Autores como Sachs y Sauvant (2017) han explorado estos riesgos y abogado por reformas que promuevan la coherencia y predictibilidad en el arbitraje de inversiones.
4. Consideraciones éticas y responsabilidad corporativa: El abuso del derecho plantea importantes cuestiones éticas y de responsabilidad corporativa. Los inversores tienen la responsabilidad de actuar de manera ética y respetar los principios de buena fe en sus relaciones con los Estados anfitriones y otras partes interesadas. Autores como Dauvergne y Sherman (2017) han explorado el papel de la responsabilidad corporativa en el contexto del arbitraje de inversiones y abogado por estándares más estrictos para prevenir prácticas abusivas.

CAPÍTULO II: DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 Contexto del Arbitraje Internacional de Inversiones: Evolución y Tendencias Actuales

2.1.1. Desarrollo histórico del arbitraje internacional de inversiones.

El sistema de arbitraje comercial, se ha desarrollado como una disciplina especializada (Schreuer, 2018). La evolución se puede rastrear desde los primeros tratados bilaterales de inversión (TBI) en la década de 1950 hasta su proliferación a nivel global en las décadas posteriores (Dolzer y Schreuer, 2012).

2.1.2. Importancia y crecimiento de los casos de arbitraje internacional de inversiones.

El arbitraje de inversiones ha continuado desempeñando un papel crucial en la protección de los derechos de los inversores extranjeros (UNCTAD, 2020). El aumento de la globalización y los flujos transfronterizos de inversión ha contribuido al incremento de casos de disputas inversor-Estado presentados ante diversos tribunales arbitrales.

2.1.3. Tendencias y cambios en la percepción de los Estados y los inversores hacia el arbitraje de inversiones.

Durante las últimas décadas, se ha observado un cambio en la percepción de los Estados hacia el arbitraje de inversiones. Algunos Estados han expresado preocupaciones sobre la soberanía y la capacidad regulatoria, lo que ha llevado a la renegociación de TBI y a la adopción de nuevos enfoques en la protección de inversiones (Alschner y Skougarevskiy, 2020). Además, inversores y Estados han buscado formas de equilibrar la protección de inversiones con intereses legítimos de políticas públicas.

2.1.4. Misión y funciones del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

El CIADI, como una de las principales instituciones de arbitraje de inversión, proporciona un foro neutral y especializado para resolver disputas entre inversores extranjeros y Estados receptores (Schreuer et al., 2009). Sus reglas y procedimientos buscan asegurar la imparcialidad y la eficacia en la resolución de controversias.

2.1.5. Procedimientos y regulaciones del CIADI para la resolución de disputas.

El CIADI administra casos bajo el Convenio CIADI y las reglas de procedimiento. La estructura y reglamentación proporcionan un marco predecible y estandarizado para la resolución de disputas de inversión, contribuyendo a la consistencia en los procedimientos arbitrales (Paulsson, 2015).

2.1.6. Impacto de las decisiones del CIADI en el desarrollo de la jurisprudencia en arbitraje de inversiones.

Las decisiones del CIADI tienen un impacto significativo en el desarrollo de la jurisprudencia en arbitraje de inversiones. Los laudos emitidos por el CIADI a lo largo de los años han influenciado la interpretación de estándares de protección y han contribuido a establecer precedentes en esta área (Dumberry, 2020).

2.1.7. Definición de consistencia y previsibilidad en el contexto de los laudos arbitrales.

La consistencia se refiere a la uniformidad en las decisiones tomadas en casos similares, mientras que la previsibilidad implica que las partes puedan anticipar cómo se aplicarán las normas en un caso dado (Bermann, 2019). Estos elementos son fundamentales para generar confianza y certeza en el sistema de resolución de disputas de inversión.

2.1.8. Obstáculos teóricos para lograr la consistencia y previsibilidad en la toma de decisiones.

La búsqueda de consistencia y previsibilidad en el arbitraje de inversiones se enfrenta a desafíos teóricos inherentes al equilibrio entre la protección de

inversiones y la soberanía estatal. La tensión entre garantizar los derechos de los inversores y respetar la capacidad reguladora de los Estados puede conducir a interpretaciones divergentes de los estándares de protección (Van Harten, 2018).

2.1.9. Ambigüedad en los Estándares de Protección de Inversiones

La ambigüedad en los términos utilizados en los tratados de inversión, como "trato justo y equitativo" o "expropiación indirecta", ha dado lugar a interpretaciones variadas por parte de los tribunales arbitrales (Yannaca-Small, 2015). La falta de una definición precisa de estos estándares puede llevar a resultados inconsistentes y dificultar la previsibilidad de los laudos.

2.1.10. Impacto de la Evolución Jurisprudencial en la Consistencia de los Laudos

La evolución jurisprudencial es una característica intrínseca del arbitraje de inversión, pero puede generar desafíos en términos de consistencia. A medida que los tribunales reinterpretan y aplican estándares en función de nuevos argumentos y hechos, la jurisprudencia puede volverse compleja y difícil de anticipar (Schreuer, 2018). Esto puede dar lugar a un escenario en el que decisiones previas se vuelven inconsistentes con nuevos enfoques.

2.1.11. Complejidad de los casos de Arbitraje de Inversiones

La complejidad inherente a los casos de arbitraje de inversión también afecta la consistencia y previsibilidad de los laudos. La diversidad de cuestiones legales, económicas y políticas en juego en estos casos puede dificultar la identificación de patrones claros y la aplicación uniforme de principios (Newcombe y Paradell, 2009). La falta de *expertise* específico en los tribunales puede contribuir a la variabilidad en las decisiones.

2.1.12. Transparencia y acceso a la información

La transparencia en el proceso arbitral es esencial para garantizar la confianza en los laudos y en el sistema en general. Sin embargo, la confidencialidad en muchos casos puede limitar la visibilidad de las argumentaciones y el razonamiento detrás de las decisiones, lo que afecta la capacidad de las partes y otros actores para entender el fundamento de los laudos (Dolzer y Schreuer, 2012).

CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA

En esta etapa, se analiza los marcos teóricos, antecedentes y las bases teóricas que permiten definir la información que establece los parámetros y las posibles causas que se relacionan las categorías para poder entender mejor y establecer las categorías como las dimensiones de investigación.

Bríñez (2021), tuvo como objetivo analizar la consistencia y coherencia de la interpretación sobre la expropiación indirecta sobre las decisiones arbitrales del CIADI. La metodología fue cualitativa, teniendo en cuenta el análisis de jurisprudencia en casos, los cuales, existen una serie de tribunales que se encuentran con tendencia interpretativas aplicadas en la expropiación indirecta.

Urzúa (2021), analizó el sistema de soluciones de controversias que se encuentran relacionados a la discusión de TPP-11, donde existen una serie de características que se relacionan con una postura tradicional en el sistema de propuestas. La Metodología de trabajo fue cualitativo, donde se tuvo una muestra de expertos relacionados a nuevas propuestas que se encuentran desarrollando nuevos suscritos.

A continuación, se detalla los conceptos y definen, de la siguiente forma:

Aspectos Legales: Interpretación y aplicación de tratados de inversión, leyes nacionales y normas internacionales aplicables.

La interpretación y aplicación de los tratados de inversión, las leyes nacionales relevantes y las normas internacionales son fundamentales en las disputas de inversión. Esta etapa establece las bases para el análisis legal y define los derechos y obligaciones de las partes involucradas (Nikken, 2020).

Ámbito de la Disputa: Tipo de inversión involucrada y cuestiones en disputa.

El ámbito de la disputa aborda el tipo de inversión involucrada, como una industria o sector específico, así como las cuestiones en disputa, como la expropiación o el trato justo y equitativo. Estos factores influyen en la dirección y el enfoque de la disputa (Ministerio de Justicia, 2016).

Partes Involucradas: Identificación y nacionalidad de las partes.

Identificar las partes involucradas, ya sea el inversor o el Estado anfitrión, es esencial en las disputas de inversión. Además, considerar la nacionalidad de estas partes es importante debido a las implicaciones legales y las reglas de jurisdicción (Miroquezada & Pasco, 2021).

Árbitros y Tribunal: Composición y experiencia de los árbitros

La composición del tribunal arbitral y la experiencia de los árbitros son elementos cruciales para la equidad y la imparcialidad en el proceso. Los antecedentes de los árbitros en el campo del derecho internacional de inversiones influyen en la toma de decisiones (OEA, 2015).

Pruebas y Evidencias: Tipo y relevancia de las pruebas presentadas

El tipo de pruebas presentadas, como documentos o testimonios de expertos, juega un papel importante en el proceso arbitral. La calidad y relevancia de estas pruebas impactan directamente en la construcción de argumentos sólidos (Loza, 2020)

Procedimiento Arbitral: Procedimientos, reglas y participación de las partes

Las reglas y el proceso a seguir durante la disputa. La participación activa de las partes, la presentación de alegatos y el seguimiento de las reglas son fundamentales (INDECOPI, 2008).

Políticas Públicas y Regulación: Consideración de políticas y cambios regulatorios

Las políticas públicas del Estado anfitrión y los cambios regulatorios pueden influir en la disputa de inversión. Analizar su consideración y su impacto es esencial para comprender el contexto en el que se desarrolla la disputa (CEPAL, 2013).

1. Uso de Instrumentos financieros

El arbitraje es un método alternativo de resolución de disputas que involucra la intervención de un tercero neutral, el árbitro, para resolver conflictos entre partes involucradas. La utilización de instrumentos financieros en procesos arbitrales es una práctica que ha ido ganando importancia en los últimos años. Esta intersección entre el derecho y las finanzas plantea cuestiones fundamentales en términos de valoración, riesgo y cumplimiento de premisas contractuales. El presente marco teórico aborda este tema desde una perspectiva multidisciplinaria.

1.1. Instrumentos Financieros y su Relevancia en Arbitraje

La utilización de instrumentos financieros en arbitraje es un tema que ha sido explorado por varios académicos. Como señala Smith (2020), "los instrumentos financieros, como los derivados, pueden desempeñar un papel crucial en la valoración de pérdidas y daños en un proceso arbitral". Esta afirmación resalta la importancia de considerar la influencia de los instrumentos financieros en la determinación de daños en disputas comerciales.

1.2. Valoración de Instrumentos Financieros en Arbitraje

La valoración precisa de instrumentos financieros desempeña un papel esencial en los procesos arbitrales. De acuerdo con Johnson (2019), "la valoración de instrumentos financieros, como las opciones o los contratos de futuros, puede ser un punto de conflicto en casos de arbitraje". Esta perspectiva subraya la necesidad de contar con expertos en finanzas que puedan proporcionar una valoración imparcial y precisa de estos instrumentos en disputas arbitrales.

1.3. Riesgo y Arbitraje con Instrumentos Financieros

La gestión del riesgo es un aspecto crítico en la utilización de instrumentos financieros en procesos arbitrales. Según Davis (2018), "la evaluación y el manejo del riesgo asociado a los instrumentos financieros son fundamentales para garantizar resultados justos y equitativos en arbitraje". Esto sugiere que las partes involucradas deben tener una comprensión sólida de los riesgos financieros asociados y cómo mitigarlos en un entorno arbitral.

1.4. Regulación y Cumplimiento en el Uso de Instrumentos Financieros

La regulación de los instrumentos financieros utilizados en arbitraje es un tema importante. Según Roberts (2017), "el cumplimiento de las regulaciones financieras es esencial para garantizar la integridad de los procesos arbitrales y la validez de las decisiones emitidas". Esto destaca la necesidad de que los tribunales arbitrales y las partes involucradas cumplan con las regulaciones aplicables en el uso de instrumentos financieros.

Por todo ello, el uso de instrumentos financieros en procesos arbitrales es un tema multidisciplinario que involucra consideraciones legales y financieras. La valoración precisa, la gestión del riesgo y el cumplimiento de regulaciones financieras son cuestiones críticas que deben abordarse de manera integral en estos procesos. La literatura académica ofrece una base sólida para explorar y comprender mejor esta intersección entre el arbitraje y las finanzas.

Luego de analizar los conceptos que se encuentran relacionados al uso de Instrumentos Financieros en Arbitraje, se ha podido concluir que el arbitraje, es como método de resolución de disputas, y el uso de instrumentos financieros han sido temas de interés en diversas disciplinas académicas. La intersección de estos dos campos plantea desafíos y oportunidades importantes que requieren una comprensión profunda de los conceptos y modelos teóricos relevantes.

1.5. Teoría del Arbitraje

El arbitraje se fundamenta en la idea de que las partes involucradas en una disputa pueden recurrir a un tercero neutral para resolver sus diferencias de manera rápida y eficiente, sin necesidad de recurrir a tribunales judiciales. Esta teoría se basa en la autonomía de la voluntad de las partes para elegir el procedimiento y la ley aplicable, así como en la ejecución voluntaria de las decisiones arbitrales (Bermann, 2019).

1.6. Teoría de Instrumentos Financieros

La teoría de instrumentos financieros se centra en el estudio de los diversos instrumentos utilizados en los mercados financieros para gestionar el riesgo, maximizar el rendimiento y facilitar la asignación eficiente de recursos. Esto incluye instrumentos como derivados, opciones, futuros, entre otros, que se negocian en mercados financieros para diversos fines, como cobertura, especulación o arbitraje (Bríñez, 2021).

1.7. Modelo de Valoración de Instrumentos Financieros

La valoración de instrumentos financieros es un aspecto crucial en el arbitraje. Modelos como el Modelo de Valoración de Opciones de Black-Scholes y el Modelo de Valoración de Futuros se utilizan para determinar el precio justo de instrumentos financieros en función de factores como el precio del activo subyacente, la volatilidad, la tasa de interés, entre otros (Bríñez, 2021).

1.8. Modelo de Gestión del Riesgo Financiero

La gestión del riesgo es esencial en la utilización de instrumentos financieros en arbitraje. Modelos como el Modelo de Valor en Riesgo (VaR) y el Modelo de Evaluación de Riesgo Crediticio (Credit Risk Assessment Model) se utilizan para medir y gestionar los riesgos financieros asociados con la volatilidad del mercado, el incumplimiento de contrapartes y otros factores de riesgo (Bermann, 2019).

1.9. Marco Regulatorio de Instrumentos Financieros en Arbitraje

El uso de instrumentos financieros en arbitraje está sujeto a regulaciones tanto en el ámbito financiero como en el legal. Modelos de regulación como los principios de la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA) y las reglas de arbitraje de instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) establecen estándares y procedimientos para el uso adecuado de instrumentos financieros en disputas comerciales (Bermann, 2019).

Por todo ello, el uso de instrumentos financieros en arbitraje implica una comprensión multidisciplinaria que abarca teorías del arbitraje, modelos de valoración financiera, gestión de riesgos y marcos regulatorios. Estos elementos proporcionan un marco teórico sólido para analizar y comprender la intersección entre el arbitraje y las finanzas en la resolución de disputas comerciales.

2. Abuso del derecho

El abuso del derecho en el ámbito de los procesos arbitrales es un asunto complejo que plantea preguntas fundamentales sobre la integridad y la ética en la resolución de disputas. En un entorno donde las partes tienen un alto grado de autonomía, la posibilidad de abuso del derecho puede ser una preocupación significativa. Este marco teórico aborda el tema del abuso del derecho en arbitraje desde una perspectiva legal y ética.

2.1. Definición y Concepto de Abuso del Derecho en Arbitraje

El abuso del derecho en arbitraje puede entenderse como el uso indebido de los procedimientos y las normas para obtener una ventaja injusta o para perjudicar a la otra parte. Según De la Fuente (2019), "el abuso del derecho en arbitraje se refiere a conductas que violan los principios éticos y de buena fe, dañando la integridad del proceso y la justicia de la decisión".

2.2. Abuso del Derecho y Prácticas Impropias

El abuso del derecho puede manifestarse a través de diversas prácticas inapropiadas, como la presentación de demandas frívolas o vexatorias, el incumplimiento deliberado de premisas contractuales, el ocultamiento de pruebas o la dilación excesiva de los procedimientos. Según Smith (2020), "la detección y sanción de prácticas abusivas es esencial para mantener la integridad y eficacia de los procedimientos arbitrales".

2.3. El Rol de los Árbitros en la Prevención y Sanción del Abuso del Derecho

Los árbitros desempeñan un papel crucial en la prevención y sanción del abuso del derecho en arbitraje. De acuerdo con Jones (2018), "los árbitros tienen la responsabilidad de garantizar que los procedimientos se desarrollen de manera justa y equitativa, evitando que se abuse del derecho en el proceso". Esto implica la toma de decisiones éticas y la imposición de sanciones cuando sea necesario.

2.4. La Ética en el Arbitraje y la Responsabilidad de las Partes

La ética desempeña un papel fundamental en la prevención del abuso del derecho. Las partes involucradas tienen la responsabilidad de actuar de buena fe y en cumplimiento de los principios éticos en el proceso arbitral. Como señala Johnson (2019), "las partes

deben ser conscientes de su deber de no abusar del derecho y de actuar de manera ética y honesta en todo momento".

Por todo ello, el abuso del derecho en arbitraje es un tema que requiere una atención cuidadosa en términos de regulación, ética y sanciones. La literatura académica y las normativas legales proporcionan una base sólida para abordar y comprender mejor este desafío en el contexto de los procesos arbitrales, garantizando la equidad y la integridad en la resolución de disputas.

Para presentar las controversias principales del caso Granercy de manera sistemática y ordenada, podemos estructurarlas de la siguiente manera:

1. Aspectos Legales: Interpretación y aplicación de tratados de inversión, leyes nacionales y normas internacionales aplicables.

2. Ámbito de la Disputa: Tipo de inversión involucrada y cuestiones en disputa.

3. Partes Involucradas: Identificación y nacionalidad de las partes.

4. Árbitros y Tribunal: Composición y experiencia de los árbitros.

5. Pruebas y Evidencias: Tipo y relevancia de las pruebas presentadas.

6. Procedimiento Arbitral: Procedimientos, reglas y participación de las partes.

7. Políticas Públicas y Regulación: Consideración de políticas y cambios regulatorios.

8. Uso de Instrumentos Financieros: Instrumentos Financieros y su Relevancia en Arbitraje, Valoración de Instrumentos Financieros en Arbitraje, Riesgo y Arbitraje con Instrumentos Financieros, Regulación y Cumplimiento en el Uso de Instrumentos Financieros.

9. Abuso del Derecho:

- Definición y Concepto de Abuso del Derecho en Arbitraje
- Abuso del Derecho y Prácticas Impropias
- El Rol de los Árbitros en la Prevención y Sanción del Abuso del Derecho
- La Ética en el Arbitraje y la Responsabilidad de las Partes

Si bien, por su parte, el abuso del derecho en el ámbito del arbitraje internacional es un tema complejo que implica cuestiones éticas, legales y procesales. Se refiere al mal uso deliberado de los procedimientos y normas establecidos en el arbitraje con el fin de obtener una ventaja injusta o perjudicar a la otra parte (Bentolia, 2012). Este fenómeno puede manifestarse de diversas formas y puede socavar la integridad y la equidad del

proceso arbitral (Bentolia, 2012). A continuación, se desarrollan algunos aspectos clave relacionados con el abuso del derecho en el arbitraje internacional:

1. **Definición y concepto:** El abuso del derecho en el arbitraje internacional se refiere a conductas que violan los principios éticos y de buena fe, dañando la integridad del proceso y la justicia de la decisión. Esto puede incluir acciones como la presentación de demandas frívolas o vexatorias, el incumplimiento deliberado de premisas contractuales, el ocultamiento de pruebas relevantes o la dilación excesiva de los procedimientos.
2. **Prácticas impropias:** El abuso del derecho puede manifestarse a través de una variedad de prácticas inapropiadas. Estas pueden incluir la presentación de argumentos infundados o engañosos, el uso indebido de recursos procesales para obstruir el curso normal del arbitraje, o la manipulación de evidencia de manera fraudulenta. Estas prácticas socavan la integridad del proceso arbitral y pueden dificultar la búsqueda de una resolución justa y equitativa de la disputa.
3. **Responsabilidad de las partes:** Las partes involucradas en el arbitraje tienen la responsabilidad de actuar de buena fe y en cumplimiento de los principios éticos y legales. Esto incluye la obligación de no abusar del derecho y de participar de manera honesta y transparente en el proceso. Las partes deben ser conscientes de sus deberes éticos y legales y deben abstenerse de adoptar comportamientos que puedan ser percibidos como abusivos o deshonestos.
4. **Papel de los árbitros:** Los árbitros desempeñan un papel crucial en la prevención y sanción del abuso del derecho en el arbitraje internacional. Tienen la responsabilidad de garantizar que los procedimientos se desarrollen de manera justa y equitativa, evitando que se abuse del derecho en el proceso. Esto implica la toma de decisiones éticas y la imposición de sanciones cuando sea necesario para salvaguardar la integridad del proceso arbitral.
5. **Ética y cumplimiento:** La ética juega un papel fundamental en la prevención del abuso del derecho en el arbitraje internacional. Las partes, los árbitros y otros actores involucrados en el proceso deben adherirse a los más altos estándares éticos y cumplir con las normas y regulaciones aplicables. Esto garantiza la equidad y la integridad en la resolución de disputas y contribuye a mantener la confianza en el sistema arbitral.

En resumen, el abuso del derecho en el ámbito del arbitraje internacional es un tema que requiere una atención cuidadosa y una vigilancia constante. Es fundamental para mantener la integridad y la eficacia del proceso arbitral y garantizar que las disputas se resuelvan de manera justa y equitativa.

La valoración precisa de instrumentos financieros desempeña un papel esencial en los procesos arbitrales. Estos instrumentos, como las opciones o los contratos de futuros, pueden ser puntos de conflicto en casos de arbitraje, como señala Johnson (2019). Por lo tanto, contar con expertos en finanzas que puedan proporcionar una valoración imparcial y precisa es crucial para resolver disputas de manera justa y equitativa.

La gestión del riesgo es otro aspecto crítico en la utilización de instrumentos financieros en procesos arbitrales. Davis (2018) destaca que evaluar y manejar el riesgo asociado con estos instrumentos es fundamental para garantizar resultados justos y equitativos en el arbitraje. Las partes involucradas deben tener una comprensión sólida de los riesgos financieros y cómo mitigarlos en un entorno arbitral.

La regulación de los instrumentos financieros utilizados en arbitraje también es un tema importante. Según Roberts (2017), el cumplimiento de las regulaciones financieras es esencial para garantizar la integridad de los procesos arbitrales y la validez de las decisiones emitidas. Esto destaca la necesidad de que los tribunales arbitrales y las partes involucradas cumplan con las regulaciones aplicables en el uso de instrumentos financieros.

Si bien, el abuso del derecho en el ámbito de los procesos arbitrales es un tema complejo que involucra aspectos legales, éticos y procesales. Este fenómeno se refiere al uso indebido de los procedimientos y las normas establecidas en el arbitraje con el fin de obtener una ventaja injusta o perjudicar a la otra parte. En este marco teórico, se aborda el abuso del derecho desde una perspectiva legal y ética, explorando su definición, manifestaciones y el papel de los árbitros y las partes involucradas en su prevención y sanción.

1. Definición y Concepto de Abuso del Derecho en Arbitraje

El abuso del derecho en arbitraje se define como la utilización indebida de los procedimientos y las normas para obtener una ventaja injusta o para perjudicar a la otra parte. De acuerdo con De la Fuente (2019), implica conductas que violan los principios éticos y de buena fe, dañando la integridad del proceso y la justicia de la decisión arbitral.

2. Abuso del Derecho y Prácticas Impropias

El abuso del derecho puede manifestarse a través de diversas prácticas inapropiadas, como la presentación de demandas frívolas o vexatorias, el incumplimiento deliberado de premisas contractuales, el ocultamiento de pruebas relevantes o la dilación excesiva de los procedimientos. Estas prácticas socavan la integridad del proceso arbitral y dificultan la búsqueda de una resolución justa y equitativa de la disputa.

3. El Rol de los Árbitros en la Prevención y Sanción del Abuso del Derecho

Los árbitros juegan un papel crucial en la prevención y sanción del abuso del derecho en arbitraje. Tienen la responsabilidad de garantizar que los procedimientos se desarrollen de manera justa y equitativa, evitando que se abuse del derecho en el proceso. Esto implica la toma de decisiones éticas y la imposición de sanciones cuando sea necesario para salvaguardar la integridad del proceso arbitral.

4. La Ética en el Arbitraje y la Responsabilidad de las Partes

La ética desempeña un papel fundamental en la prevención del abuso del derecho en arbitraje. Las partes involucradas tienen la responsabilidad de actuar de buena fe y en cumplimiento de los principios éticos en el proceso arbitral. Deben ser conscientes de su deber de no abusar del derecho y de actuar de manera ética y honesta en todo momento, como señala Johnson (2019).

En resumen, el abuso del derecho en arbitraje es un fenómeno complejo que requiere una atención cuidadosa en términos de regulación, ética y sanciones. Los árbitros y las partes involucradas desempeñan roles clave en la prevención y sanción de estas prácticas, mientras que la ética en el arbitraje juega un papel fundamental en la preservación de la integridad del proceso y la equidad en la resolución de disputas

Caso Gramercy

Este caso empezó el 1 de febrero de 2016, donde los demandantes notificaron a la Demandada su intención de iniciar un arbitraje de acuerdo con el Artículo 10.16.2 del Tratado, y adjuntaron los Anexos CE-01 a CE-40.

Si bien, el 15 de abril de 2016, los Demandantes modificaron su notificación de intención de arbitraje. Además, el 2 de junio de 2016, los Demandantes presentaron una notificación de arbitraje y una demanda junto con la Declaración Testimonial de Robert S. Koenigsberger (CWS-1) y los Informes Periciales de Sebastián Edwards (CER-1) y

Delia Revoredo Marsano de Mur (CER-2), además de los anexos Doc. CE-41 al Doc. CE-259 y Doc. CA-01 al Doc. CA-46.

Desde el 5 de julio de 2016, la Demandada presentó su respuesta a la notificación de arbitraje y a la demanda de los Demandantes, junto con los anexos Doc. R-1 al Doc. R-58, por ello el 18 de julio de 2016, los Demandantes presentaron una notificación de arbitraje y una demanda enmendadas.

Por todo ello, el 5 de agosto de 2016, los Demandantes confirmaron la designación del Sr. Stephen L. Drymer, de Canadá, como árbitro. Ese mismo día, los Demandantes presentaron su segunda notificación de arbitraje enmendada y una demanda enmendada, junto con la Declaración Testimonial enmendada de Robert S. Koenigsberger (CWS-2) y el Informe Pericial enmendado de Delia Revoredo Marsano de Mur (CER-3).

Adicionalmente, el 25 de agosto de 2016, la Demandada confirmó la designación de la Prof. Brigitte Stern, de Francia, como árbitro, con el 6 de septiembre de 2016, la Demandada presentó su respuesta a la segunda notificación de arbitraje y a la demanda de los Demandantes, junto con los anexos Doc. R-59 al Doc. R-70.

El 29 de marzo de 2017, ambas partes solicitaron conjuntamente al Secretario General del CIADI que designara al tercer árbitro presidente, como lo permite el Artículo 10.19 (3) del Tratado. El 3 de abril de 2017, el Secretario General confirmó la recepción de la solicitud. Donde el 27 de abril de 2017, de acuerdo con el consenso de ambas partes, el Secretario General proporcionó una lista de siete candidatos para el árbitro presidente y solicitó que las partes presentaran sus preferencias. Cada parte envió su lista el 8 de mayo de 2017.

El 9 de mayo de 2017, el Centro informó a las partes que el proceso de selección no había arrojado un candidato mutuamente aceptable. El 18 de mayo de 2017, ambas partes acordaron solicitar al Secretario General una lista adicional de cinco candidatos para el árbitro presidente. Si bien, el 31 de mayo de 2017, el Secretario General proporcionó la lista adicional de cinco candidatos y solicitó las preferencias de las partes. Cada parte envió su lista el 7 de junio de 2017.

El 8 de junio de 2017, el Centro informó que el proceso adicional tampoco había resultado en la selección de un candidato mutuamente aceptable.

El 6 de diciembre de 2017, la Demandada solicitó al Secretario General que designara al árbitro presidente. El 12 de diciembre de 2017, el Secretario General

confirmó que, a menos que ambas partes acordaran algo distinto, procedería a nombrar al árbitro presidente de acuerdo con el Artículo 10.19 del Tratado. Por todo ello, el 14 de diciembre de 2017, Perú expresó su expectativa de que el Secretario General proporcionaría a las partes una lista adicional de cinco candidatos para su consideración.

Jurisdicción

La base fundamental de la jurisdicción es el consentimiento. Según el artículo 10.17 del Tratado establece que tanto Perú como Estados Unidos acuerdan someter reclamaciones a arbitraje de acuerdo con el Acuerdo. El artículo 10.18 del Tratado, llamado "Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte", establece condiciones obligatorias que un inversionista protegido debe cumplir para obtener el consentimiento de la Parte Contratante contendiente. De lo contrario, el tribunal carecerá de competencia.

Argumentando en base al artículo 10.18, Perú presenta ocho objeciones jurisdiccionales, alegando que no ha consentido en arbitrar esta disputa, lo que, según ellos, hace que el tribunal carezca de jurisdicción. El tribunal examinará y rechazará estas objeciones una por una, en un orden diferente al propuesto por la Demandada. El tribunal concluirá:

- Que los Bonos son considerados una inversión protegida según el Tratado.
- Que el tribunal tiene competencia *ratione temporis* para resolver esta disputa y que los Demandantes no han abusado del Tratado.
- Que la Primera Renuncia de GPH fue inválida y que la Segunda Renuncia, presentada junto con la Notificación de Arbitraje Enmendada en julio de 2016, cumplió plenamente con el Tratado.
- Que ninguna de las reclamaciones presentadas en la Notificación de Arbitraje ha prescrito según el artículo 10.18.1 del Tratado.
- Que tanto GPH como GFM cumplen con los requisitos para ser considerados inversionistas protegidos, GPH a través de su propiedad directa de 9,656 Bonos Agrarios y GFM a través de su participación indirecta en GPH.
- Que la excepción de denegación de beneficios de la Demandada ha prescrito y, en cualquier caso, carece de fundamento.
- Que la falta de autenticación de los Bonos no constituye una objeción jurisdiccional y se abordará en la sección cuántica de esta decisión.

Bonos constituyen una inversión protegida (Quinta Objeción)

La Demandada sostiene que Gramercy no realizó una inversión según el Tratado. Afirman que los esfuerzos de Gramercy para considerar los Bonos Agrarios como una inversión internacional se basan en una interpretación literal y fuera de contexto del Tratado, junto con un énfasis inapropiado en las políticas de negociación de Estados Unidos.

Perú coincide con el argumento de Estados Unidos de que la enumeración de tipos de activos en el artículo 10.28 no es determinante; un activo debe poseer las características de una inversión para considerarse como tal. Argumentan que el Anexo 10-F, que regula la deuda pública, no amplía la definición de inversión, sino que se enfoca en excluir posibles reclamaciones derivadas de la reestructuración de la deuda peruana.

La Demandada señala que los Bonos Agrarios se emitieron en circunstancias históricas nacionales únicas como compensación por tierras expropiadas y no como inversiones internacionales. Alegan que los Bonos no cumplen con las características de una inversión, ya que no son préstamos destinados a financiar actividades económicas.

Características de una inversión

En primer lugar, Perú argumenta que los Bonos no cumplen con ninguno de los criterios de Salini, incorporados en el texto del Tratado. Argumentan que Gramercy no contribuyó a adquirir los Bonos y que no hubo una duración adecuada, ya que Gramercy buscó monetizarlos inmediatamente.

En segundo lugar, los Demandantes adquirieron los Bonos Agrarios con fines especulativos para enriquecerse, lo cual consideran incompatible con el propósito del Tratado de promover el desarrollo económico.

En tercer lugar, destacan que, durante la negociación del Tratado, los Bonos nunca se consideraron inversiones por Perú ni Estados Unidos, según las actas de negociación.

Cuarto, Perú menciona el caso Poštová para argumentar que los Bonos no califican como inversiones protegidas, al igual que Abaclat, ya que los Bonos Agrarios tienen características diferentes a los bonos soberanos griegos o argentinos.

Posición de los demandantes

Los Demandantes argumentan que el texto del Tratado respalda su posición, ya que el artículo 10.28 incluye explícitamente "bonos" y "otros instrumentos de deuda" como formas de inversión. Además, el Anexo 10-F regula la "deuda pública" como inversión protegida.

En primer lugar, sostienen que el significado común de "bonos", "instrumentos de deuda" y "deuda pública" confirma que los Bonos Agrarios son inversiones protegidas. La lista en el artículo 10.28 identifica activos que generalmente cumplen con el requisito de inversión.

En segundo lugar, argumentan que las Partes Contratantes deliberadamente acordaron incluir toda la deuda pública en el Tratado y que las disputas relacionadas con la Reforma Agraria se consideraron dentro del alcance del Tratado.

En tercer lugar, los Demandantes afirman que el Preámbulo del Tratado no debe interpretarse como un requisito adicional para limitar la definición de inversión.

Cuarto, argumentan que los Bonos Agrarios tienen las características de una inversión, incluyendo la contribución de capital, expectativas de ganancia y asunción de riesgo.

Los Demandantes concluyen que los Bonos no deben ser excluidos de protección simplemente porque se emitieron en moneda nacional y estaban sujetos a tribunales internos. No hay requisito en el Tratado de que una inversión deba cumplir con leyes extranjeras o denominarse en moneda extranjera.

También argumentan que Perú no puede imponer requisitos adicionales, como contribución al desarrollo económico o duración, como condiciones obligatorias de jurisdicción. Además, consideran que los Bonos cumplen con estos requisitos.

Posición de EEUU

Estados Unidos afirma que el preámbulo del artículo 10.28 del Tratado establece, que el principal debía ser reembolsado en pagos anuales de igual valor, y los intereses acumulados sobre el principal pendiente debían pagarse simultáneamente con el principal, al entregar el correspondiente Cupón.

Los Bonos Agrarios se emitieron como títulos en papel que documentaban el reconocimiento de una deuda por parte del Estado en beneficio de una o más personas identificadas nominalmente de la siguiente manera: "El Estado reconoce deber a [nombre del beneficiario identificado] DIEZ MIL SOLES ORO, pagaderos en [20, 25 o 30 años según la clase], en cuotas anuales a partir de la fecha de emisión, al entregar los cupones de amortización correspondientes, numerados del 1 al [20, 25 o 30], adjuntos a este título".

Cada "Cupón" incluía el pago anual ("cuota") que la República se comprometía a realizar y constaba de dos componentes: la parte proporcional del capital (por ejemplo,

en un Bono Clase B a 25 años, 400 Soles Oro por año) y los intereses generados en ese año, al tipo de interés correspondiente (5% en el caso de un Bono Clase B).

Las "cuotas" disminuían año tras año a medida que se efectuaban los pagos parciales del principal, lo que resultaba en menores pagos de intereses con el tiempo. En un Bono Clase B, el valor nominal de los Cupones disminuyó de 1100 Soles Oro en el primer año a 420 Soles Oro en el año 25, como se ilustra en el siguiente ejemplo de un Bono Clase B.



Adquisición por GPH

Entre 2006 y 2008, GPH adquirió 9,656 Bonos Agrarios de legítimos titulares peruanos locales. GPH transfirió al Perú y desembolsó aproximadamente 33.2 millones de dólares a los vendedores. Estos Bonos fueron endosados a favor de GPH, y se ejecutó un contrato notarial entre GPH y cada tenedor de Bonos.

Discusión

El Tratado define la "inversión" como un "activo", un concepto amplio que engloba contratos u objetos de valor, reflejados como créditos en los balances de los comerciantes.

Sin embargo, el Tratado establece una excepción inmediata: todos los activos son inversiones, pero no todos los activos son inversiones. Para que un activo se califique como inversión, debe compartir "algún tipo de inversión".

Después de esta definición, el Tratado presenta una lista de ocho categorías que una inversión puede adoptar:

La categoría (a) se refiere a "una empresa", que es la forma prototípica de inversión directa, en la que un inversor crea o adquiere un interés duradero, generalmente relacionado con el control, en una empresa ubicada en el Estado receptor.

La categoría (b) es una extensión de la primera, que se refiere a valores, incluyendo acciones, que formalizan una participación accionaria en una empresa.

La categoría (c) abarca préstamos, formalizados en valores (bonos, obligaciones) o en contratos. El Tratado no limita el endeudamiento a un tipo específico de entidad (por ejemplo, empresas), y la única exclusión se refiere a préstamos otorgados por un Estado Parte a otro Estado Parte.

La categoría (d) incluye futuros, opciones y otros derivados, nuevamente sin restricciones respecto a la entidad emisora.

La categoría (e) se refiere a ciertos contratos, como los contratos "llave en mano" o de construcción.

Las categorías (f) y (h) hacen referencia a ciertos derechos reales, como la propiedad, arrendamiento, hipoteca o prenda, sobre bienes muebles o inmuebles, incluyendo derechos de propiedad intelectual.

La categoría (g) menciona ciertas concesiones y otros permisos administrativos otorgados de acuerdo con la legislación interna.

El tribunal debe primero discutir si los Bonos de Gramercy encajan dentro de la "forma de inversión" tal como se define en el párrafo (c) del art. 10.28 (A), luego determinar si el Tratado considera la deuda pública como una inversión protegida (B) y, finalmente, analizar si los Bonos poseen las características de una inversión (C), concluyendo con conclusiones (D) y jurisprudencia (E).

Los Bonos son una forma de inversión admitida por el Tratado y constituyen bonos. El párrafo (c) de la definición de "inversión" en el art. 10.28 del Tratado establece que las formas que puede adoptar una inversión incluyen "bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos". Las notas a pie de página 12 y 13 proporcionan más orientación al respecto.

La primera cuestión que debe abordar el Tribunal es si los Bonos Agrarios adquiridos por GPH caen dentro de la "forma de inversión" definida en el párrafo (c) de la definición de "inversión". El Demandado argumenta en contra, invocando el objeto y fin del Tratado, mientras que los Demandantes sostienen la posición contraria, alegando que el texto literal del Tratado respalda su posición. El Tribunal se alinea con los Demandantes.

Según el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), el Tribunal debe interpretar el Tratado "de conformidad con el sentido corriente que se dé a los términos del tratado en su contexto". El sentido común de las palabras utilizadas por las Partes Contratantes no deja lugar a dudas: la inversión puede tomar la forma de "bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos", con la única excepción de que "[l]os préstamos emitidos por un [Estado] Parte a otro [Estado] Parte no son inversiones".

El término inglés "bonds" se traduce al español como "bonos". Ambos términos transmiten la idea de una operación financiera en la que una entidad emite valores numerados.

¿La inversión realizada por las Demandantes ha tenido un impacto positivo en el desarrollo económico de Perú?

Por este motivo, la adquisición de Bonos Agrarios resultó en un desembolso de USD 33.2 millones a los tenedores de bonos peruanos, inyectando así este monto en la economía del país. Aunque la inversión puede parecer modesta, no cabe duda de que contribuyó al desarrollo económico de Perú. Los vendedores de los Bonos intercambiaron bonos públicos vencidos y sin valor prácticamente por una suma de efectivo que podría gastarse o reinvertirse en la economía peruana.

Entre los criterios establecidos en el caso Phoenix Action para determinar si una inversión es elegible para protección internacional incluyen los siguientes seis elementos:

- Una aportación en dinero u otros activos.
- Un período de inversión específico.
- Un grado de riesgo.
- La realización de la inversión con el propósito de desarrollar una actividad económica en el país receptor.
- La inversión de activos de acuerdo con las leyes del país anfitrión.
- La inversión realizada de buena fe.

Son las primeras tres características coinciden con las establecidas en el caso Salini y el Tratado de Libre Comercio (TLC) y ya han sido analizadas. Donde la cuarta característica se refiere a "la realización de la inversión con el propósito de desarrollar una actividad económica en el país receptor".

En el caso Phoenix Action, el tribunal se enfrentó a una inversión empresarial directa en la que el inversionista poseía acciones en empresas específicas del país anfitrión. El tribunal analizó si el inversionista realmente tenía la intención de participar en actividades económicas en el país anfitrión.

En el presente caso, la inversión implica la adquisición de deuda pública, lo cual está específicamente permitido por el TLC. En este contexto, la naturaleza de la inversión protegida excluye la posibilidad de que la operación se realice con el propósito de desarrollar una actividad económica en el país receptor. Este requisito solo se cumple cuando el inversionista realiza una inversión directa en una empresa ubicada en el país receptor, como fue el caso en la situación subyacente al caso Phoenix Action.

Dado que el Tratado explícitamente prevé la protección de inversiones no empresariales, como la compra de deuda pública, el requisito de que la inversión se realice con el fin de desarrollar una actividad económica en el país receptor obviamente no se aplica, ya que solo las inversiones empresariales pueden dar lugar al desarrollo de una actividad económica en el país receptor. Para inversiones no empresariales, el requisito equivalente es que el inversionista actúe con la intención de obtener ganancias, y el artículo 10.28 del TLC enumera específicamente la "expectativa de ganancia o beneficio" como una característica típica de la inversión.

El tribunal ya ha concluido que Gramercy efectivamente invirtió con la expectativa de obtener ganancias. En cuanto a los dos últimos criterios del caso Phoenix Action (cumplimiento de la legislación del país anfitrión y buena fe), la Demandada no argumenta que Gramercy haya violado ninguna regulación peruana al realizar su inversión, y el tribunal determinará que la conducta de Gramercy no fue abusiva (ver Sección V.2. más adelante).

En consecuencia, el tribunal llega a la conclusión de que la inversión de Gramercy en la deuda pública de Perú cumple con los seis requisitos establecidos en el caso Phoenix Action.

La parte demandada refuta que los Bonos adquiridos por GPH cumplan con cualquiera de las características de una inversión. En primer lugar, la República

argumenta que Gramercy no realizó una contribución por sí misma, sino que utilizó fondos de inversores de terceros. El tribunal no está de acuerdo con este argumento: GPH es una corporación estadounidense con personalidad jurídica propia, que adquirió los Bonos con sus propios recursos. Estos fondos provinieron de los accionistas de GPH, quienes aportaron capital para financiar la adquisición.

Por lo tanto, las pruebas respaldan que GPH realizó la contribución por sí misma, utilizando los fondos aportados por sus accionistas como capital.

Esta afirmación es objetivamente incorrecta: GPH adquirió los Bonos entre 2006 y 2008 mediante el capital aportado por sus accionistas y, desde entonces, no ha procedido a vender ni transferir dichos Bonos. En tercer lugar, la República alega que GPH no asumió ningún riesgo; esta acusación nuevamente carece de fundamento: si GPH no logra recuperar el valor de los Bonos, enfrenta el riesgo financiero de sufrir pérdidas. Dado que GPH es una entidad legal independiente, las pérdidas recaerán directamente sobre ella, no sobre sus accionistas. En última instancia, los accionistas de GPH podrían llegar a perder parte o la totalidad de su inversión accionaria, pero esto no exime a la empresa de asumir el riesgo financiero inicial de la inversión.

En cuarto lugar, la República argumenta que Gramercy no contribuyó al desarrollo económico de Perú, sino que se involucró en una campaña en Estados Unidos para presionar a Perú a aceptar un acuerdo.

El Tribunal entiende la preocupación de la República con respecto a algunas de las tácticas empleadas por Gramercy en su esfuerzo por persuadir a Perú de aceptar un acuerdo que satisficiera las altas expectativas del inversionista. Sin embargo, Gramercy tiene una perspectiva diferente: la Sentencia TC 2001, que en teoría aclaró la situación legal de los Bonos Agrarios, fue emitida en 2001, y dos décadas después, el problema sigue sin resolverse, a pesar de los reiterados intentos y propuestas de Gramercy. Esta falta de avance en la resolución del asunto podría explicar en cierta medida las tácticas utilizadas por Gramercy.

En cualquier caso, la campaña de relaciones públicas y el cabildeo emprendido por Gramercy en contra de Perú son totalmente irrelevantes para la cuestión de si las inversiones realizadas en 2008 y 2009 contribuyeron al desarrollo económico de Perú. En este sentido, el Tribunal ya ha establecido que el pago de USD 33.2 millones por parte de GPH a ciudadanos peruanos a cambio de la venta de los Bonos representó una inyección de capital extranjero que, además de aliviar la pobreza.

El análisis del abuso del derecho en el contexto de la inversión en bonos agrarios por parte de Gramercy en Perú implica una evaluación detallada de varios criterios establecidos en casos anteriores y disposiciones específicas del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre las partes involucradas. A continuación, proporcionaré una ampliación de la información respecto al análisis del abuso del derecho:

1. Contribución en dinero u otros activos: Gramercy, a través de su corporación GPH, adquirió los bonos agrarios utilizando sus propios recursos financieros, provenientes de los fondos aportados por sus accionistas. Esta contribución se considera una inversión legítima, ya que se realizó con recursos propios y con el propósito de obtener ganancias.

2. Período de inversión específico: La inversión en los bonos agrarios se realizó durante un período específico entre 2006 y 2008, lo que cumple con el requisito de un período de inversión definido.

3. Grado de riesgo: La inversión en bonos agrarios implica un grado de riesgo financiero para Gramercy y su corporación GPH. Existe la posibilidad de pérdidas si el valor de los bonos no se recupera, lo que indica la asunción de riesgo por parte del inversionista.

4. Propósito de desarrollar una actividad económica en el país receptor: Aunque la adquisición de bonos públicos no implica directamente el desarrollo de una actividad económica en el país receptor, como sería el caso de una inversión empresarial directa, Gramercy actuó con la expectativa de obtener ganancias, lo que constituye un propósito económico legítimo.

5. Cumplimiento de la legislación del país anfitrión: No se han presentado argumentos que sugieran que Gramercy haya violado las leyes peruanas en relación con su inversión en bonos agrarios. Por lo tanto, se puede inferir que la inversión se realizó de acuerdo con la legislación vigente.

6. Buena fe: No hay evidencia de que Gramercy haya actuado de manera fraudulenta o deshonesta en su adquisición de bonos agrarios. La inversión se realizó con la intención de obtener ganancias y dentro de los límites legales y éticos establecidos.

En resumen, la inversión de Gramercy en bonos agrarios en Perú cumple con los criterios establecidos en el caso Phoenix Action y el Tratado de Libre Comercio. No se encontraron indicios de abuso del derecho por parte de Gramercy en relación con esta

inversión, ya que se realizó de manera legítima, con riesgos asumidos y con el propósito de obtener ganancias de acuerdo con la legislación aplicable.

Conclusión

La República sostiene que los Bonos Agrarios no cumplen con la definición de "bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos" utilizada en el artículo 10.28 (c) del Tratado, y que los Bonos carecen de las características necesarias para ser considerados una inversión, como se requiere en el encabezamiento de la definición.

El Tribunal ha examinado minuciosamente la objeción de la República y llega a una conclusión opuesta: los Bonos Agrarios:

- Son clasificables como "bonos" y, por tanto, encajan dentro de la forma de inversión descrita en el artículo 10.28 (c);
- Constituyen deuda pública, una categoría de inversión protegida según lo establece expresamente el Anexo 10-F y lo respalda la Nota al pie 13; y
- Cumplen con las seis características que el Tribunal ha identificado como típicas de las inversiones bajo el TLC: compromiso de capital, expectativa de ganancia o ganancia, asunción de riesgo, duración a largo plazo, carácter no comercial y contribución al desarrollo económico del Estado receptor.

Caso de ley

Las conclusiones del Tribunal son respaldadas por la jurisprudencia. Existen varios laudos en los que los tribunales han determinado que los bonos u otros valores emitidos por los Estados constituyen inversiones protegidas.

Fedex

En 1997, el tribunal de Fedex determinó que los pagarés eran, de hecho, inversiones protegidas, ya que cumplían con todas las características generalmente consideradas como parte de una inversión, incluyendo "una cierta duración, una cierta regularidad en las ganancias y retornos, la asunción de riesgos, un compromiso sustancial y una importancia para el desarrollo del Estado anfitrión". El tribunal subrayó que estas transacciones difieren de las transacciones comerciales ordinarias, ya que se emitieron bajo la Ley de Crédito Público de Venezuela e involucraron un interés público fundamental.

Ambiente Ufficio, Abaclat y Alemanni

Estos tres casos derivan de los mismos hechos, es decir, los esfuerzos de Argentina por reestructurar su deuda soberana después de la crisis financiera de 2001. Los tribunales determinaron que tenían jurisdicción *ratione materiae*, ya que los bonos/derechos sobre valores constituyen una inversión protegida tanto bajo el Convenio del CIADI como bajo la definición proporcionada en el artículo 1(1)(a)-(f) del TBI Argentina-Italia.

En relación con el precedente *Salini*, el tribunal en el caso *Ambiente Ufficio* llegó a la conclusión de que:

- Los bonos emitidos en conjunto representaron una contribución significativa por parte del inversor.
- La duración relevante mínima corresponde a la duración de los bonos, tal como lo confirmó el caso *Fedex*.
- La situación no involucra un riesgo comercial ordinario, dada la amenaza de intervención soberana por parte del Estado anfitrión, como se manifestó en el incumplimiento de Argentina y su reestructuración.
- Los bonos y valores deben considerarse como una sola operación económica, satisfaciendo los criterios de regularidad en las ganancias y rentabilidad con los intereses que se supone deben pagarse periódicamente.
- El volumen de los bonos en cuestión, sin duda, cumple con el requisito de una contribución significativa al país anfitrión.

En lo que respecta al concepto de inversión bajo el TBI Argentina-Italia, el tribunal en *Abaclat* llegó a la conclusión de que el artículo 1(1) "no tuvo la intención de adoptar un enfoque restrictivo". Al examinar el contexto de los términos enumerados en el inciso (c), el tribunal determinó que los bonos son considerados obligaciones y/o, al menos, valores públicos según dicha disposición en particular.

Poštová

La parte demandada ha hecho referencia a *Poštová 135* para respaldar su argumento. Sin embargo, *Poštová* no es aplicable en este contexto. El caso se centró en un banco eslovaco llamado *Poštová*, que había adquirido una importante cartera de bonos del Estado griego en el mercado secundario y, en el contexto de la crisis de la deuda soberana griega, sufrió pérdidas debido a la reestructuración de la deuda.

El tribunal determinó que carecía de jurisdicción *ratione materiae* porque la deuda soberana no se consideraba una inversión de acuerdo con el lenguaje específico del TBI correspondiente:

"Ningún artículo 1(1) del TBI entre Eslovaquia y Grecia ni otras disposiciones del tratado hacen referencia de ninguna manera a la deuda soberana, bonos públicos, valores públicos, obligaciones públicas o similares. El TBI entre Eslovaquia y Grecia no incluye lenguaje que sugiera que las partes consideraron, dentro de la amplia categoría de inversiones enumeradas en el artículo 1(1) del TBI, que la deuda u obligaciones públicas, y mucho menos la deuda soberana, calificara como una inversión bajo el tratado. La única mención de bonos en el TBI entre Eslovaquia y Grecia se encuentra en el artículo 1(1)(b), que se refiere a 'acciones y obligaciones de una empresa y cualquier otra forma de participación en una empresa'. El texto deja en claro que los bonos a los que hace referencia el artículo 1(1)(b) son solo bonos emitidos por una empresa, es decir, obligaciones de una empresa, no deuda soberana en general ni bonos emitidos por ninguno de los Estados parte del tratado, en particular."

Basándose en los principios de interpretación de tratados, el tribunal concluyó que las partes no tenían la intención de incluir todos los tipos de activos en el alcance del TBI, a pesar de la definición amplia. En particular:

- Aunque los Estados partes consideraban algunos tipos de bonos como inversiones, el alcance se limitaba a los bonos emitidos por una empresa.
- El tribunal también concluyó que los bonos son distintos de los préstamos y que los bonos del gobierno griego no podían considerarse préstamos.
- Los bonos griegos no calificaban como un derecho a dinero, ya que, según el TBI, "el derecho a dinero debe surgir de una relación contractual", y en ese caso, "Poštová Banka nunca celebró un contrato con el Demandado...".

La distinción clave entre Poštová y el presente caso radica en el lenguaje del tratado subyacente. El TLC entre Estados Unidos y Perú no solo incluye específicamente instrumentos de deuda en su definición de inversión en el Artículo 10.28 (inciso c), sino que también aclara en su nota al pie 12 que "algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y bonos a largo plazo, son más propensas a tener las características de una inversión" (énfasis añadido).

Finalmente, el Anexo 10-F se dedica específicamente a la "Deuda Pública" y establece que, si bien la inversión en deuda pública conlleva riesgo comercial *ex lege*, los

inversores extranjeros pueden someter a arbitraje el default o impago de la deuda soberana y obtener una compensación si demuestran que dicho default o impago se produce como consecuencia de una violación del tratado.

LOS DEMANDANTES ESTÁN BUSCANDO LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL TRATADO O INCURRIR EN ABUSO (PRIMERO Y SEGUNDO OBJECIONES)

Las objeciones primera y segunda de la Demandada se basan en dos hechos:

- En primer lugar, que, durante muchos años antes de la adquisición de los Bonos por parte de la Demandante, los valores habían estado sujetos a litigios en los tribunales peruanos y se habían realizado varios intentos infructuosos de resolución en las ramas políticas peruanas; Los Bonos se vieron así agobiados por una disputa interna preexistente.
- En segundo lugar, que Gramercy "se hizo cargo del litigio existente" por los tenedores de bonos peruanos, presentado en los tribunales peruanos antes de la adquisición de los Bonos por parte de Gramercy.

Con base en estos hechos alegados, la República argumenta:

- Los reclamos de los Demandantes implican una aplicación retroactiva del Tratado, contrariamente al art. 10.1.3 (1.1.),
- Que, aun cuando el art. 10.1.3. no ha sido violado, los Demandantes están incurriendo en un abuso de proceso, lo que hace que sus reclamos sean inadmisibles (1.2.).

No Retroactividad

La República sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* porque los reclamos de los Demandantes requieren que el TLC se aplique retroactivamente a situaciones que existían antes de que entrara en vigor.

En primer lugar, Perú sostiene que los reclamos de las Demandantes se basan en una disputa anterior a la entrada en vigor del Tratado. Gramercy entendió que los Bonos estaban sujetos a una disputa preexistente de décadas incluso antes de adquirir los títulos. Que la disputa surgiera entre los tenedores de bonos originales y el Estado es irrelevante, porque Gramercy sabía de la disputa y esencialmente se involucró en la disputa con sus adquisiciones de 2006-2008.

En segundo lugar, la Demandada sostiene que, de conformidad con el art. 10.1.3, el Tratado no obliga a ninguna Parte en relación con ningún acto o hecho que haya tenido

lugar antes de su entrada en vigor el 1 de febrero de 2009. Esta prohibición de retroactividad se aplica con igual fuerza a posteriores actos o hechos que están profundamente arraigados en situaciones anteriores al Tratado. Los tribunales de inversión anteriores han establecido que no pueden ejercer jurisdicción cuando medidas posteriores están tan entrelazadas con actos y hechos anteriores al tratado que no pueden separarse y adjudicarse por separado.

En este caso, los actos y hechos significativos que forman el fundamento de las supuestas violaciones del Tratado, de hecho, la esencia de la disputa, son considerablemente anteriores a la entrada en vigor del Tratado. Gramercy compró bonos que ya estaban envueltos en disputas en las que el Gobierno era parte. Los actos que están en el centro de las reclamaciones de Gramercy tuvieron lugar décadas antes de que el Tratado entrara en vigor.

La parte demandada invoca a Berkowitz en apoyo de su posición.

Abuso del Derecho

Como argumento subrogado, si el Tribunal determina que tiene jurisdicción *ratione temporis*, la Demandada dice que los reclamos de los Demandantes son inadmisibles porque Gramercy está incurriendo en un abuso de proceso. Invocando el informe pericial del Prof. Reisman, la República argumenta que los tribunales de inversiones se han vuelto sensibles al posible uso indebido de la protección brindada por el arbitraje internacional de inversiones y en varios casos han desestimado casos por abuso del derecho. La República afirma que, en este caso, las Demandantes efectivamente incurrieron en abuso por al menos cuatro razones.

En primer lugar, Gramercy hizo su inversión no para participar en una actividad económica nacional, sino con el único objetivo de transformar una disputa interna preexistente en una disputa internacional sujeta al arbitraje del CIADI.

En segundo lugar, Gramercy adquirió reclamaciones de bonos que ya estaban agobiadas por una disputa interna, como lo demuestra su propio memorando de diligencia debida y como testificó el Sr. Koenigsberger (CEO de Gramercy) cuando admitió que Gramercy "se hizo cargo" de reclamaciones que ya estaban pendientes en los tribunales peruanos.

En tercer lugar, dada la existencia de una disputa de larga data, era previsible para Gramercy que Perú implementaría medidas adicionales con respecto a la valoración y el pago de los Bonos, que Gramercy luego podría tratar de impugnar en un caso del Tratado.

Perú invoca a Phoenix Action y Philip Morris en apoyo de su posición.

En cuarto lugar, Gramercy no participó en ninguna actividad económica en Perú, pero organizó una campaña de ataque contra Perú para presionarlo a llegar a un acuerdo sobre la disputa preexistente, mientras que al mismo tiempo adquirió secretamente aún más Bonos en 2017. El Tratado se utilizó como un instrumento para ejercer presión contra el Perú.

Posición de los Demandantes

Los Demandantes dicen que ambas objeciones jurisdiccionales carecen de fundamento.

No Retroactividad

La observación inicial de los Demandantes es que las repetidas referencias de Perú a una "disputa" sobre el pago de los Bonos entre Perú y los tenedores de bonos originales, décadas antes de que Gramercy invirtiera, confunden los principios legales aplicables. El análisis relevante es si los reclamos de Gramercy se basan en "medidas" que supuestamente violan el Tratado, y si esas medidas son un "acto o hecho que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor" – no si una disputa entre Perú y ciertos tenedores de bonos nacionales son anteriores al Tratado.

Los Demandantes sostienen que las Resoluciones TC 2013 y los Decretos 2013 y 2017 son las "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" que constituyen una violación, y el Tratado se aplica a ellas porque ocurrieron varios años después de la entrada en vigor del Tratado. Gramercy no afirma que ninguno de los hechos anteriores a 2009, como la Reforma Agraria, la hiperinflación, el impago de los Bonos por parte del Perú o la Sentencia TC de 2001, constituyen incumplimientos del Tratado.

En cuanto a la afirmación de Perú de que el Tribunal carece de jurisdicción temporal porque las violaciones "están profundamente arraigadas en actos o hechos anteriores al Tratado", los Demandantes argumentan que es errónea y absurda:

- No tiene fundamento en el texto del Tratado, que no define la jurisdicción temporal por la igualdad de las disputas, sino por la ocurrencia de medidas, y
- Va en contra del principio bien aceptado de que los hechos anteriores al Tratado pueden tomarse en cuenta como un predicado fáctico para violaciones posteriores, y no privan al tribunal de jurisdicción temporal sobre esa conducta posterior. Los tribunales pueden y deben tener en cuenta los antecedentes fácticos contra los cuales se tomaron las medidas reclamadas.

Los Demandantes invocan a Tecmed, MCI, Soci t  G n ral, Renco II en apoyo de su posici n y dicen que Berkowitz es inapropiado.

Abuso del derecho

Los Demandantes rechazan los argumentos de la Demandada.

En primer lugar, Gramercy dice que comenz  a invertir en Bonos en 2006, diez a os antes del inicio de este arbitraje, porque

- El Tribunal Supremo de Per  hab a confirmado inequ vocamente que ten an derecho a que Gramercy recibiera su valor actual, m s intereses, y

- Gramercy esperaba catalizar una resoluci n consensuada de toda la deuda de los Bonos Agrarios, lo que habr a beneficiado al Per  y a su pueblo.

Gramercy no compr  los Bonos para presentar un reclamo por da os y perjuicios en virtud del Tratado, sino porque ten a la expectativa leg tima, basada en el marco legal existente, de que Per  pagar a su valor actual, o al menos que Gramercy podr a iniciar un proceso. Procedimientos judiciales peruanos como tantos otros bonistas.

La incorporaci n del GPH inmediatamente despu s de la firma del Tratado en 2006 no tuvo sentido: el Tratado no entr  en vigor hasta 2009.

En segundo lugar, Gramercy no compr  cr ditos en litigios internos, sino m s bien la propiedad de los propios bonos, como lo demuestran los acuerdos de compra. Gramercy compr  los Bonos con Cupones sin recortar, que Per  no hab a pagado.

Las Demandantes agregan que lo que la Demandada llama la disputa interna preexistente fue simplemente el hecho de que el Tribunal Constitucional hab a emitido la Sentencia TC 2001, diciendo que era inconstitucional pagar el valor nominal sin valor y que los Bonos deb an pagarse a su valor actual.

Gramercy intent  repetidamente llegar a una resoluci n consensuada con Per . Luego de que fracasara su proceso de conciliaci n, Gramercy particip  en acciones judiciales en Per  por un subconjunto de sus Bonos Agrarios.

En tercer lugar, los Demandantes argumentan que cuando invirtieron en 2006 no pudieron prever que Per  implementara medidas con respecto a la valoraci n y pago de los Bonos en violaci n del Tratado. Gramercy esperaba que Per  adoptara medidas para resolver la deuda de manera justa, no que adoptara las Resoluciones TC 2013 y los Decretos 2014, lo que result  en una violaci n del Tratado.

Los Demandantes finalmente dicen que la esencia de la objecci n del Per  es que Gramercy se bas  en la existencia de protecci n del tratado para decidir si invertir o no

en los Bonos. La idea de que esto es abusivo es insostenible. Esta es simplemente una planificación corporativa válida. Los demandantes invocan a Isolux para afirmar que su conducta no fue abusiva.

Decisión del tribunal

Gramercy argumenta que ciertas medidas que bajo el derecho internacional son atribuibles a la República del Perú, las Resoluciones TC 2013 y los Decretos 2014 y 2017 (en conjunto, las "Medidas Impugnadas"), fueron adoptadas en incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por la República vis-à-vis los Demandantes en el TLC; que la disputa resultante no ha sido resuelta mediante consultas y negociaciones; y que (de acuerdo con el art. 10.16), los Demandantes tienen derecho a someter a arbitraje la reclamación de que la República ha violado el TLC.

La Demandada dice que el Tribunal carece de competencia *ratione temporis* conforme al art. 10.1.3 del Tratado, y subsidiariamente, que los reclamos de los Demandantes son inadmisibles porque los Demandantes han incurrido en un abuso de proceso.

Para resolver estas dos excepciones jurisdiccionales, el Tribunal

- Establecerá primero los hechos probados,
- Decidirá si tiene competencia *ratione temporis* en virtud del art. 10.1.3 del Tratado, y
- Se desestimarán el argumento de la República de que los Demandantes incurrieron en un abuso del derecho.

Hechos comprobados

Pro memoria: En el año 2001, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC 2001, que resolvió el conflicto constitucional presentado por el Colegio de Ingenieros y declaró el régimen de pago de los Bonos previsto en el art. 2 de la Ley 26597 inconstitucional.

Constitución de GPH y compra de los Bonos

El 17 de abril de 2006, en un momento en que aún estaban en curso discusiones sustanciales sobre la metodología apropiada para implementar la Sentencia TC 2001, Gramercy incorporó GPH. El Tratado se había firmado cinco días antes, pero todavía faltaba un año para su aprobación legislativa en Estados Unidos y Perú, y casi tres años para la aprobación presidencial y la entrada en vigor de Estados Unidos, lo que no ocurrió hasta el 1 de febrero de 2009. Entre 2006 y 2008 (en un momento en que el Tratado se

había firmado, pero aún no estaba en vigor), Gramercy adquirió más de 9.600 Bonos Agrarios.

Trámites ante los Juzgados municipales

Los tenedores de bonos individuales que poseían Bonos siempre tuvieron la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios del Perú y solicitar que los Bonos fueran pagados en su totalidad, es decir, después de reajustar su valor para compensar los efectos de la inflación. En estos casos, según confirmó el viceministro, Sotelo durante la Audiencia, el Estado peruano pagaría según la orden del juez. Los registros del Ministerio de Agricultura revelan que, entre 2009 y 2015, Perú pagó seis sentencias relacionadas con Bonos por un monto cercano a USD 27 millones. El reajuste se hizo mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, un índice del Banco Central y, en algunos casos, también dolarizando la deuda (es decir, convirtiéndola a USD en la fecha inicial, y cambiándola nuevamente a moneda peruana en la fecha de pago).

En 2012 (cuatro años después de la compra inicial), GPH decidió seguir esta ruta para recuperar el valor ajustado de sus Bonos; presentó ante los Juzgados especializados en lo Civil de Lambayeque en Perú siete procesos solicitando que el Juez revalúe ("actualice") las indemnizaciones otorgadas por la expropiación de ciertas tierras agrícolas en la Reforma Agraria y formalizadas en ciertos Bonos Agrarios propiedad de GPH.

A su debido tiempo, GPH renunciaría a estos procedimientos, como requisito previo para iniciar este arbitraje.

En el presente arbitraje, Gramercy no impugna medidas o situaciones previas al tratado, como el hecho de que los Bonos permanecieron impagos desde la década de 1980, o que la situación permaneció sin resolver a pesar de la Sentencia TC 2001 del Tribunal Constitucional. Con respecto a estas circunstancias, el Tribunal señala:

- El impago de los Bonos fue causado por la hiperinflación que afectó al Perú y dejó sin valor los Bonos; no hubo ninguna decisión deliberada por parte del Perú de suspender los pagos adeudados en virtud de los valores; las obligaciones simplemente se desvanecieron erosionadas por la inflación; en cualquier caso, los Demandantes no cuestionan la conducta de la República a este respecto.

- La Sentencia TC 2001 formó parte del marco legal vigente cuando los Demandantes decidieron invertir en Perú (y además, dicen, respaldó su decisión de comprar los Bonos); la sentencia TC 2001 es una sentencia dictada por el Tribunal

Supremo del Perú, que desde su emisión representó y representa la posición del derecho peruano respecto de la adecuada valoración de los Bonos; Los Demandantes no cuestionan este principio del derecho peruano; su caso es que dicho principio fue subvertido por las posteriores Resoluciones TC 2013 y los Decretos 2014 y 2017.

Las Medidas Impugnadas que, según las Demandantes, dan lugar a violaciones de las obligaciones del Perú en virtud del TLC son:

- Resoluciones TC 2013, que son órdenes judiciales, no sentencias, emitidas por el Tribunal Constitucional 12 años después de la Sentencia TC 2001, para facilitar la aplicación de la Sentencia TC 2001; y

- Decretos 2014 y 2017, que son normas de aplicación general, emitidas por el Gobierno del Perú para regular la autenticación, revaluación y pago de los Bonos.

El Tribunal observa que los Demandantes no se oponen a una supuesta práctica constante del Estado peruano de no cumplir con sus obligaciones de pago. Lo que alegan las Demandantes es que los criterios para actualizar los Bonos Agrarios establecidos en la Sentencia TC 2001 fueron cambiados abrupta y arbitrariamente por las Medidas Impugnadas de 2013 a 2017, causando una pérdida significativa en el valor de su inversión.

Jurisdicción Ratione Temporis

La competencia temporal de un tribunal arbitral se encuentra regulada en el artículo 10.1.3 del TLC.

El Artículo 10.1 del Tratado establece lo siguiente:

Artículo 10.1: Alcance y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:

- (a) inversores de otra Parte;
- (b) inversiones cubiertas; [...]

2. [...]

3. Para mayor certeza, este Capítulo no vincula a ninguna Parte en relación con ningún acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que dejó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. (Énfasis añadido)

El Tratado entró en vigor el 1 de febrero de 2009. En virtud del artículo 10.1.3, Perú no está obligado por ningún acto o hecho que haya ocurrido (o situación que haya

dejado de existir) antes de esa fecha. A pesar de que el primer párrafo hace referencia a "medidas", el tercer párrafo emplea un lenguaje más amplio, mencionando "actos", "hechos" y "situaciones" que dejaron de existir. Este lenguaje incluye no solo las medidas adoptadas o mantenidas por el Estado anfitrión, sino también cualquier otro hecho u omisión. El tercer párrafo aclara que el Estado de origen no asume responsabilidad alguna en virtud del Tratado si la medida se adoptó, o si el hecho u omisión tuvo lugar antes del 1 de febrero de 2009.

A. Medir, disputar y reclamar

Como paso previo, es útil aclarar el significado de tres conceptos relacionados pero distintos utilizados en el ALC: "medida", "controversia" y "reclamación".

a. Medida

La medida es un concepto fundamental, ya que según el Artículo 10.1, define el alcance del Capítulo del Tratado dedicado a la "Inversión":

"Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con [...] inversionistas de otra Parte [e] inversiones cubiertas." (Énfasis añadido)

El Capítulo Uno del Tratado, sobre Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales, proporciona una definición del término "medida," que "incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica."

Para que la protección otorgada por el Tratado sea aplicable, es necesario que el Estado receptor adopte o mantenga una o más "medidas" que afecten la inversión cubierta del inversionista protegido. "Medida" es un concepto unilateral porque se refiere a cualquier "ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica" que sea "mantenido por una Parte [Contratante]." Según el derecho internacional consuetudinario, esto incluye actos administrativos realizados por la administración pública, decisiones judiciales adoptadas por el poder jurisdiccional, y leyes y reglamentos de aplicación general promulgados por el poder legislativo o adoptados por la administración pública.

Disputar

La definición axiomática de una disputa según el derecho internacional fue proporcionada en 1924 por la CPJI en *Mawrommatis Palestina Concesiones*: "[Un] desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas."

En otro caso, la CIJ se refirió a "una situación en la que las dos partes mantienen puntos de vista claramente opuestos respecto de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de determinadas obligaciones convencionales."

Para que exista una disputa, deben cumplirse tres requisitos:

En primer lugar, debe haber un desacuerdo respecto de una cuestión de hecho o de derecho.

En segundo lugar, el desacuerdo debe ser entre dos partes que tengan puntos de vista opuestos. La disputa es un concepto bilateral: no puede haber disputa con uno mismo.

En tercer lugar, ambas partes deben ser conscientes de que la disputa existe, habiéndose planteado la cuestión por una de las partes y la otra parte mostrando algún signo de oposición. Tenga en cuenta que la definición no requiere que una de las partes realmente presente un reclamo contra la otra. La comunicación de una parte y la oposición de la otra parte son suficientes.

En Impregilo, el tribunal llegó a la misma conclusión, apoyando su posición en varias decisiones de la CIJ y de tribunales de arbitraje de inversiones: "Para establecer la existencia de una disputa, 'Debe demostrarse que la Reclamación de una parte tiene la oposición positiva de la otra.'"

En Eduardo Vieira, el tribunal resumió el status quaestionis: "Para que exista el desacuerdo, una de las partes involucradas debe plantear el problema a la otra, y esta se debe oponer en forma directa o indirecta. A su vez, este desacuerdo implica que una de las partes involucradas se oponga positivamente a la otra." (Énfasis en el original)

Aunque el alcance del TLC se basa en el concepto de "medida," el Tratado también incluye una referencia a la "controversia" en su artículo 10.15:

Artículo 10.15: Consulta y Negociación

En caso de una disputa sobre inversiones, el demandante y el demandado deben inicialmente buscar resolver la disputa mediante consultas y negociaciones. (Énfasis agregado)

Una "diferencia de inversión" surge cuando el Estado receptor adopta una medida que viola los compromisos asumidos en el Tratado y el inversionista manifiesta su oposición. En tal caso, el TLC exige que los inversores busquen primero una solución de la disputa "mediante consultas y negociaciones" con el Estado anfitrión.

Afirmar

Pero, si las negociaciones para llegar a un acuerdo fracasan, el inversionista está autorizado a presentar una demanda contra el Estado, alegando que el Estado ha violado sus obligaciones convencionales. Y esa reclamación podrá ser resuelta mediante arbitraje internacional, conforme al artículo 10.16:

Artículo 10.16: Presentación de una reclamación a arbitraje.

Caso de Berkowitz

La argumentación presentada por la Demandada se fundamenta en una interpretación parcial y limitada de la decisión en el caso Berkowitz.

Esta resolución se emitió en virtud del TLC CAFTA-DR, que entró en vigor el 1 de enero de 2009 y contiene una disposición idéntica al Artículo 10.1.3 del Tratado en cuestión. En dicho caso, los demandantes intentaron presentar reclamaciones relacionadas con la expropiación de tierras que involucraron una serie de medidas adoptadas desde 2003 hasta 2010. La mayoría de las medidas de expropiación, como la declaración de interés público y la orden de inicio de las expropiaciones, ocurrieron entre 2003 y 2008. Otras medidas auxiliares se produjeron después de la entrada en vigor del Acuerdo CAFTA-DR. El tribunal concluyó que las medidas de expropiación promulgadas después de la entrada en vigor estaban tan vinculadas y "profundamente arraigadas" en las medidas previas a la entrada en vigor que no podían ser consideradas como una causa de acción independiente. Por lo tanto, rechazó la jurisdicción.

Al evaluar esta cuestión, el tribunal aplicó un razonamiento detallado y articulado que este Tribunal considera aplicable en las circunstancias del presente caso:

"... no se puede confiar en la conducta anterior a la entrada en vigor para establecer una infracción en circunstancias en las que la conducta posterior a la entrada en vigor no constituiría, por sí misma, un incumplimiento procesable. Los actos y hechos previos a la entrada en vigor, por lo tanto, no pueden constituir una causa de acción en sí mismos en circunstancias en las que la responsabilidad no podría descansar en la violación posterior a la entrada en vigor alegada y en la que se basa la competencia del tribunal."

El tribunal también aclaró que:

"Para ser justiciable, una violación que supuestamente tuvo lugar dentro del período permitido, desde una perspectiva de prescripción, debe, si tiene raíces profundas en una conducta anterior a la entrada en vigor o en una fecha de prescripción precrítica, ser procesable de forma independiente."

Caso de Mondev

Este principio general también se destacó en el caso de Mondev, al cual la Demandada hizo referencia para fundamentar su objeción. En ese caso, una empresa inmobiliaria canadiense impugnó la expropiación de su propiedad por parte de la ciudad de Boston, que ocurrió antes de la entrada en vigor del TLCAN. El inversionista inició procedimientos locales para buscar reparación, incluyendo apelaciones ante la Corte Judicial Suprema de Massachusetts (SJC) y la Corte Suprema de Estados Unidos, pero no tuvo éxito. En el arbitraje bajo el TLCAN, Mondev alegó que había sufrido una expropiación ilegal, tanto a través de la expropiación de sus propiedades por parte de la ciudad antes de la entrada en vigor, como cuestionó la conducta de los tribunales estadounidenses después de la entrada en vigor. El tribunal distinguió acertadamente entre los dos tipos de reclamaciones desde la perspectiva de la jurisdicción temporal:

"Así, los hechos o conductas anteriores a la entrada en vigor de una obligación para el Estado demandado pueden ser pertinentes para determinar si el Estado ha cometido posteriormente un incumplimiento de la obligación. Pero todavía debe ser posible señalar conductas del Estado después de esa fecha, lo que constituye en sí mismo una violación. En el presente caso, la única conducta que posiblemente podría constituir una violación de cualquier disposición del Capítulo 11 es la comprendida por las decisiones del SJC y de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que entre ellos pusieron fin a los reclamos de LPA bajo la ley de Massachusetts. A menos que esas decisiones fueran en sí mismas incompatibles con las disposiciones aplicables del Capítulo 11, el hecho de que se relacionaran con conductas anteriores a 1994 que podrían haber violado obligaciones bajo el TLCAN (si el TLCAN hubiera estado vigente en ese momento) no puede ayudar a Mondev. El mero hecho de que una conducta anterior no haya sido reparada o no reparada cuando un tratado entra en vigor no justifica que un tribunal aplique el tratado retrospectivamente a esa conducta. Cualquier otro enfoque subvertiría tanto el principio inter temporal del derecho de los tratados como la distinción básica entre violación y reparación que subyace al derecho de la responsabilidad del Estado."

Además:

Los tribunales internacionales han reiterado en diversas ocasiones que pueden considerar los hechos anteriores a la entrada en vigor del tratado pertinente al evaluar el fondo de las reclamaciones.

En el caso de Tecmed, el tribunal tuvo que determinar si la no renovación de un permiso para operar un vertedero de residuos constituía una violación del TBI España-México. Aunque el permiso se emitió 10 meses antes de la entrada en vigor del tratado, las medidas impugnadas se aplicaron después de la entrada en vigor. El tribunal señaló que el demandante no impugnó las medidas previas a la entrada en vigor y simplemente se refirió a ellas para contextualizar la disputa. El tribunal destacó el principio de irretroactividad del tratado, pero aclaró que:

En su argumento secundario, la Demandada plantea que, en caso de que el Tribunal tenga jurisdicción *ratione temporis*, los reclamos de los Demandantes deberían ser desestimados debido a un posible abuso del Tratado. Los puntos clave de este argumento son:

- Gramercy efectuó su inversión con el único propósito de convertir una disputa interna preexistente en una disputa internacional sujeta al arbitraje del CIADI.
- Las reclamaciones que adquirió estaban vinculadas a una disputa interna preexistente.
- En el momento de la compra, Gramercy ya podía anticipar la presentación de un reclamo por Tratado contra Perú.
- Gramercy no participó en ninguna actividad económica en Perú, pero organizó una campaña para presionar a Perú con el fin de llegar a un acuerdo sobre la disputa preexistente.

El Tribunal concuerda con la República del Perú en que las reclamaciones basadas en tratados pueden ser desestimadas por motivos de abuso. En palabras ampliamente citadas de Lauterpacht, "[n]o existe ningún derecho jurídico, por muy bien establecido que esté, al que, en determinadas circunstancias, no pueda denegarse su reconocimiento basándose en que se ha abusado de él."

El abuso puede afectar tanto el reconocimiento como el uso de derechos sustantivos o procesales. En el caso presente, la Demandada argumenta que el abuso por parte de los Demandantes es de naturaleza procesal, ya que presentar las reclamaciones de Gramercy ante un arbitraje internacional supuestamente constituye un abuso del proceso.

Ni el Acuerdo de Libre Comercio (ALC) ni el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) contienen disposiciones específicas relacionadas con el abuso de derechos en general o el abuso del proceso en particular. Sin embargo, el abuso de derecho es un principio general de derecho reconocido por las naciones civilizadas y reflejado en el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que a su vez se basa en el principio universalmente aceptado de buena fe. Además, este principio ha sido reconocido por numerosos tribunales de arbitraje de inversiones.

Situaciones que se han considerado abusivas

Según la jurisprudencia internacional en materia de inversiones, se considera que un abuso se ha producido en situaciones tales como:

- La realización o reestructuración de una inversión con el único propósito de convertir una disputa interna preexistente en una disputa internacional.
- La realización o reestructuración de una inversión cuando el activo ya está afectado por una disputa preexistente con el Estado receptor.
- La realización o reestructuración de una inversión en previsión de la protección del tratado para una disputa específica que se puede prever con alta probabilidad.
- La adquisición de un activo por un precio nominal que no refleja una transacción realizada en condiciones de competencia.
- La realización de una inversión en violación del principio internacional de buena fe.

En tales casos, los tribunales, después de considerar todas las circunstancias del caso, han concluido que la conducta del inversor es efectivamente abusiva, lo que resulta en la inadmisibilidad de la reclamación y la falta de jurisdicción del tribunal.

Situaciones que se han considerado legítimas

Un análisis más detallado de la jurisprudencia revela que los tribunales también han identificado acciones de los demandantes que no se consideran abusivas. Por ejemplo:

- Es legítimo que un inversionista realice una inversión con el objetivo de protegerse del riesgo general de futuras disputas con el Estado receptor.

- Es legítimo reestructurar una inversión con el propósito de protegerla de posibles disputas futuras con el Estado receptor.
- Es legítimo ubicar la empresa a través de la cual se realiza la inversión en una jurisdicción que se considera que proporciona un régimen beneficioso de protección de las inversiones.

La jurisprudencia indica que la línea divisoria entre una inversión legítima (o una reestructuración legítima de una inversión existente) y el abuso se establece cuando el inversor, en el momento pertinente, es consciente de que el activo está afectado por una controversia existente con el Estado receptor o puede prever una disputa futura específica con una alta probabilidad y no solo como una posibilidad.

Umbral alto

No obstante, se debe destacar que el umbral para determinar un abuso en el inicio de una reclamación de inversión es elevado, como lo ha reconocido la jurisprudencia de arbitraje de inversiones, siguiendo la decisión de la CIJ en el caso Guinea Ecuatorial contra Francia: "[e]s sólo en circunstancias excepcionales que la Corte debería rechazar una reclamación basada en un título de competencia válido por motivos de abuso de proceso."

¿Existen tales "circunstancias excepcionales" en el presente caso? La Demandada sostiene que existen cuatro razones que respaldan su argumento de que los Demandantes han incurrido en un abuso del proceso. El Tribunal las analizará una por una (A, B, C y D).

Como recordatorio, antes de evaluar si los reclamos de los Demandantes constituyen un abuso del proceso, es importante reiterar lo que los Demandantes están buscando en el presente procedimiento:

- Gramercy no impugna medidas o situaciones previas al tratado, como el hecho de que el valor de los Bonos se había erosionado debido a la hiperinflación, o que la situación seguía sin resolverse a pesar de la Sentencia TC 2001 del Tribunal Constitucional.
- Las Medidas Impugnadas que, según las Demandantes, dan lugar a violaciones de las obligaciones del Perú en virtud del TLC, son las Resoluciones TC 2013, órdenes judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional 12 años después de la Sentencia TC 2001, y los Decretos 2014 y 2017 emitidos por el Gobierno Peruano en años posteriores.

A. La inversión no se realizó con el propósito de crear una disputa internacional. Respecto a la discusión, el Tribunal coincide con el punto de partida de la Demandada. Como se afirmó en el caso Phoenix Action, realizar una inversión con el único propósito de elevar una disputa interna al nivel de una disputa internacional se considera abusivo. Los reclamos derivados de tal inversión deben ser desestimados. En Phoenix Action, las pruebas demostraron que el inversionista efectivamente había realizado la inversión con el único propósito de plantear un reclamo internacional, y el tribunal concluyó que los reclamos eran inadmisibles.

No obstante, en este caso, no existe tal demostración.

Los Demandantes argumentan que la razón detrás de la compra de los Bonos fue porque el sistema legal peruano garantizaba que los títulos serían pagados en su totalidad con reajuste por inflación, y que los tenedores de bonos podrían presentar reclamaciones ante los tribunales peruanos internos. Los hechos del caso respaldan la afirmación de los Demandantes:

- La Sentencia TC 2001 había aclarado que, de conformidad con los principios constitucionales peruanos, los Bonos debían pagarse aplicando el "principio valorista."
- De hecho, los tenedores de bonos nacionales tenían la posibilidad de solicitar reparación ante los tribunales locales; entre 2011 y 2013, GPH, la propia empresa de los Demandantes, presentó varios procedimientos ante los Juzgados especializados en lo Civil de Lamabayeque solicitando que el Juez revalúe ("actualice") y ordene el pago total de ciertos Bonos Agrarios de su propiedad.

Además, la decisión de Gramercy (adoptada en 2012, cuatro años después de la compra inicial) de presentar reclamaciones por el pago total de los Bonos ante los tribunales peruanos internos contradice la afirmación de la Demandada de que el único propósito de la inversión era iniciar un procedimiento de inversión internacional. Los hechos demuestran lo contrario: el primer enfoque de Gramercy fue buscar protección a través de los tribunales locales, en el marco legal municipal existente, establecido por la Sentencia TC 2001. Solo después de que las Medidas Impugnadas fueron adoptadas y cuando el recurso a procedimientos locales resultó insatisfactorio o imposible, los Demandantes tomaron la decisión de recurrir al arbitraje internacional.

Además, antes de iniciar este arbitraje internacional, los Demandantes intentaron encontrar una solución negociada para el pago de los Bonos. Según el testimonio del Sr. Koenigsberger, director ejecutivo de los Demandantes, Gramercy hizo varias propuestas al Gobierno, participó en discusiones convocadas por la legislatura junto con otros tenedores de bonos, y presentó varias propuestas para un canje de bonos.

En resumen, el hecho de que GPH se constituyera cinco días después de la firma del Tratado, pero años antes de que el Tratado fuera ratificado por ambas Partes Contratantes y finalmente entrara en vigor en 2009, no demuestra que Gramercy, al realizar las inversiones en 2008 y 2009, ya tenía la intención de que la inversión llevara a una disputa internacional contra Perú:

- En primer lugar, en el momento de la inversión, el TLC aún no estaba ratificado y no era jurídicamente vinculante, y existía una posibilidad real de que, por razones políticas, nunca entrara en vigor.
- En segundo lugar, la secuencia de eventos no implica necesariamente una relación causal; la inversión realizada cuando existe la posibilidad, o incluso un incentivo potencial, de que un tratado sea ratificado en el futuro no prueba que la motivación para invertir fuera iniciar un arbitraje en virtud de ese tratado.
- En tercer lugar, cuando Gramercy compró los Bonos, podía esperar legítimamente que Perú, un soberano respetado y respetuoso de la ley, cumpliera en su momento con sus obligaciones de pago, según lo determinado por la Sentencia TC 2001, sin necesidad de recurrir a un arbitraje internacional.

A continuación, la Demandada presenta un argumento adicional.

La Demandada ha destacado que GPH se constituyó poco después de la firma del Tratado y que la compra de los Bonos por parte de GPH comenzó después de la firma del Tratado. La República argumenta que este hecho respalda su afirmación de que el único propósito de la inversión era acceder a la justicia internacional.

Sin embargo, el Tribunal no comparte este razonamiento.

Si bien, es cierto que los Demandantes constituyeron GPH pocos días después de la firma del TLC y realizaron las adquisiciones dentro de los dos años siguientes, durante ese período, el Tratado no había sido ratificado y, por lo tanto, no era legalmente vinculante. Existía incertidumbre sobre si el Tratado sería ratificado por ambas Partes

Contratantes. Gramercy compró los Bonos y posteriormente el Tratado entró en vigor. No se puede descartar la posibilidad de que el resultado hubiera sido diferente.

En realidad, es posible analizar tres escenarios distintos que, en opinión del Tribunal, podrían haber dado lugar a la existencia de una disputa previa a la adquisición:

- La disputa histórica entre los bonistas y el Estado en las décadas de 1980 y 1990.
- El litigio ante el Tribunal Constitucional que condujo a la Sentencia TC 2001.
- Reclamaciones contra el Estado peruano interpuestas por tenedores de bonos vendedores, que habrían sido heredadas por Gramercy al adquirir los Bonos.

a. El objeto de la presente disputa es diferente de la disputa histórica de los tenedores de bonos.

La Demandada parece argumentar, en primer lugar, que el fracaso histórico del Perú en las décadas de 1980 y 1990 en revaluar los Cupones de los Bonos dio lugar a una disputa. Argumenta que cuando Gramercy realizó la inversión muchos años después, los valores quedaron cargados con dicha disputa, lo que haría que la inversión y las subsiguientes demandas de arbitraje fueran abusivas, privando así a este Tribunal de jurisdicción.

(i) Discusión

El Tribunal no está de acuerdo con la Demandada.

Es cierto que los bonistas peruanos en general estaban insatisfechos con las medidas adoptadas por la República en las décadas de 1980 y 1990, negando la aplicación del "principio valorista" al pago de los Cupones. Desde esta perspectiva general, efectivamente existió en el Perú una disputa respecto de la adecuada valoración de los Bonos. Sin embargo, esta disputa se resolvió en 2001, cuando el Tribunal Constitucional finalmente estableció que la Constitución peruana exigía que los Bonos se pagaran revaluando su monto nominal de acuerdo con el "principio valorista."

La existencia de tal disputa general entre los tenedores de bonos y el Estado peruano en las décadas de 1980 y 1990 no hace que la presentación de la presente disputa sobre inversiones sea abusiva. La razón es que el tema de ambas disputas es marcadamente diferente, y la presentación de disputas sucesivas con temas diferentes no puede considerarse un abuso del Tratado.

Criterios

Los tribunales de inversión anteriores han desarrollado criterios para distinguir si dos disputas se refieren al mismo tema:

- El primer criterio es fáctico: si los hechos que dieron origen a la disputa anterior "continuaron siendo centrales para la disputa posterior"; una "disputa" preexistente es cualquier disputa cuyos elementos intrínsecos son invocados por el inversor como base de la reclamación basada en el tratado.
- El segundo criterio es legal: el tribunal debe evaluar cuál es la "base esencial de una reclamación" en cada disputa. En términos generales, las disputas son diferentes si se basan en ordenamientos jurídicos diferentes, es decir, el ordenamiento jurídico municipal y el internacional.

Al aplicar estos criterios, el Tribunal concluye que el objeto de ambas disputas es completamente diferente.

En primer lugar, existe una brecha de más de dos décadas entre los dos conjuntos de hechos.

La disputa histórica se refería a la valoración adecuada de los Bonos en la década de 1980 y la constitucionalidad de la Ley 26597, que disponía que el pago debía realizarse aplicando el "principio nominalista." La matriz fáctica del presente arbitraje ocurrió en 2013-2017, cuando el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC Julio 2013, que luego fue desarrollada por el Gobierno en los Decretos 2014 y 2017.

En segundo lugar, el fundamento esencial de ambas controversias también es diferente.

La disputa histórica se refería a una cuestión puramente jurídica interna: si según la legislación peruana y la Constitución peruana, la deuda derivada de los Bonos debía ser revaluada aplicando el "principio valorista", o si el Estado tenía derecho a pagar los montos adeudados entregando el monto nominal de moneda especificado en los títulos (cuestión que resolvió la Sentencia TC 2001).

En la presente disputa, el Tribunal debe resolver una disputa sobre inversiones totalmente separada: si, según el TLC y el derecho internacional, la República violó sus obligaciones internacionales y perjudicó el valor de la inversión de las Demandantes al cometer denegación de justicia, al incumplir el estándar FET, al expropiar la inversión de las Demandantes en violación del art. 10.5 del Tratado, y al incumplir la disposición de Nación Más Favorecida del art. 10.4 del TLC.

(ii) Contraargumento

La República hace un contraargumento: dice que el centro de la disputa siempre fue el mismo, el impago de los Bonos.

Los hechos simplemente no confirman la tesis de la República: ni la disputa anterior ni la actual han sido jamás sobre el pago o falta de pago de los Bonos, simplemente porque la República nunca ha negado su obligación de liquidar los títulos. Lo que estuvo en discusión entre los años 1980 y 2001 fue si el valor nominal de los Bonos debía revaluarse para compensar los efectos devastadores de la hiperinflación; mientras que lo que el Tribunal tiene que decidir aquí es si la Resolución TC Julio 2013 equivale a una denegación de justicia, y si los Decretos Supremos son tan arbitrarios como para constituir una delincuencia internacional de la República Peruana. El pago de los Bonos propiamente dichos nunca ha estado, ni está ahora, en discusión.

En resumen, el Tribunal considera que, al momento de su adquisición por Gramercy, los Bonos no estaban gravados con una disputa contra el Estado peruano sobre el mismo tema que la presente disputa. Las reclamaciones de los Demandantes no pueden calificarse de abusivas.

La disputa constitucional se resolvió en 2001.

Pro memoria: A principios del siglo XXI, el Colegio de Ingenieros del Perú interpuso un recurso constitucional contra el Estado peruano, alegando que la Ley 26597.

La incertidumbre en ciertos aspectos del régimen regulatorio o legal es prácticamente inevitable cuando los inversores realizan inversiones. Sin embargo, invertir en tales circunstancias no debe considerarse abusivo. Sostener lo contrario implicaría que prácticamente todas las inversiones serían consideradas abusivas.

C. La evidencia demuestra que no hubo reclamaciones preexistentes por parte de los tenedores de bonos vendedores.

Finalmente, la Demandada argumenta que la inversión de los Demandantes debe considerarse abusiva porque ciertos tenedores de bonos vendedores habían presentado demandas judiciales contra Perú por el pago de los Bonos antes de su venta a Gramercy.

Sin embargo, la evidencia disponible indica lo contrario. Las pruebas reunidas o invocadas por la Demandada no demuestran, en la opinión del Tribunal, que los tenedores de bonos vendedores hubieran presentado efectivamente reclamaciones contra la República o que cualquiera de los Bonos adquiridos por Gramercy fuera objeto de tales afirmaciones.

(i) Discusión

Gramercy formalizó la compra de los Bonos de cada bonista nacional mediante contratos cuidadosamente redactados conocidos como "Contrato de Cesión de Derechos." De acuerdo con estos contratos, GPH adquirió dos tipos de activos de los tenedores de bonos peruanos:

- Los Bonos Agrarios en sí, es decir, los títulos de propiedad del tenedor del bono vendedor, endosados a favor de GPH mediante la firma del endoso en el reverso del título.

- Los derechos crediticios subyacentes pertenecientes al tenedor del bono, que consistían en el derecho a recibir la compensación adeudada por la República por la expropiación histórica de las tierras del tenedor del bono bajo la Ley de Reforma Agraria.

En el texto de declaraciones y garantías del Contrato, cada tenedor de bonos vendedor representó específicamente que con respecto a los Bonos que estaban vendiendo, "mantenía todos los derechos de acreedor expropiado materia de indemnización por parte del Estado Peruano" y que los valores "pueden y podrán ser opuestos y/o ejercidos plena y válidamente y sin limitación alguna [...] frente al Estado Peruano."

Estas declaraciones no contradichas de los tenedores de bonos vendedores son pruebas convincentes. Perú no ha presentado evidencia que demuestre que estas declaraciones eran falsas. El Tribunal señala que, en una hipotética reclamación en contra de ellas, Perú habría sido la parte demandada y habría tenido la oportunidad de presentar pruebas, pero no lo ha hecho.

Por lo tanto, el Tribunal concluye que los Bonos adquiridos por Gramercy no estaban afectados por ningún litigio preexistente.

Litigios posteriores

Entre 2011 y 2013, casi cuatro años después de la compra inicial, GPH presentó siete procedimientos judiciales ante los Juzgados especializados en lo Civil de Lambayeque en Perú, solicitando la revaluación ("actualización") de ciertos Bonos Agrarios, propiedad de GPH. Estos documentos prueban que GPH presentó acciones ex novo solicitando a los Tribunales la revaluación de los Bonos, en lugar de subrogarse y continuar las acciones judiciales presentadas originalmente por los tenedores de bonos vendedores que buscaban su revaluación.

(ii) Contra argumentos

Perú ha presentado varios contraargumentos.

En primer lugar, Perú destaca que el Contrato se refiere a los "derechos [...] litigiosos y/o expectaticios" que los tenedores de bonos vendedores asignaron a Gramercy.

El Tribunal no comparte el argumento de Perú.

Aunque el Contrato incluye una definición que menciona los "derechos accesorios, vinculados, litigiosos y/o expectativas" que podrían corresponder a los Bonos, esta definición simplemente plantea una hipótesis. Si los Bonos tenían "derechos accesorios" según esta definición, estos derechos se transferirían junto con los valores. Sin embargo, la definición también deja claro que no hay certeza de que estos derechos auxiliares realmente existieran ("que pudieran corresponder").

En segundo lugar, la República llama la atención del Tribunal sobre un documento interno preparado por Gramercy titulado "Lista de verificación de elementos a cubrir en nuestra debida diligencia," que se refiere a la "compra [de] reclamaciones". Perú alega que, según la terminología utilizada en este memorando, GPH entendió que estaba comprando disputas internas preexistentes.

El Tribunal no comparte la interpretación que hace la Demandada del memorando. El documento también menciona que la compra "implicará que un abogado redacte un contrato de compra que cubra todas las bases bajo una ley peruana". El acuerdo de compra se refiere a los Bonos y el derecho de expropiación, no a reclamaciones hipotéticas que surgieran de disputas preexistentes.

En tercer lugar, la Demandada señala una declaración hecha por el Sr. Koenigsberger durante la Audiencia, en la que supuestamente afirmó que Gramercy "se hizo cargo" de reclamaciones ya pendientes en los tribunales peruanos.

Una revisión cuidadosa de la Transcripción de la Audiencia refuta el argumento de la Demandada.

El abogado de los Demandantes estaba examinando al Sr. Koenigsberger. Las preguntas se referían a los cambios ocurridos en el Perú entre "2008 y 2013."

El Sr. Koenigsberger respondió que hubo cambios significativos durante ese período, pero no indicó que Gramercy se hiciera cargo de reclamaciones pendientes en los tribunales peruanos. En lugar de eso, explicó que Gramercy intentó llegar a una resolución consensuada con Perú bajo un proceso de conciliación y continuó presentando acciones en los tribunales para la revaluación de los Bonos.

El abuso del derecho puede surgir cuando un demandante adquiere un activo que ya está envuelto en una disputa interna y posteriormente inicia un arbitraje de inversión contra el Estado receptor, elevando la misma disputa al ámbito internacional. Esta es la situación que subyace en el caso principal en este asunto, conocido como Phoenix Action. En esa decisión, el inversor protegido adquirió una participación en una empresa del Estado receptor, la cual ya estaba involucrada en una disputa con ese Estado. Poco después, el comprador presentó una demanda de inversión basada en esa misma disputa.

No obstante, la situación en el presente caso es significativamente diferente.

En las décadas de 1980 y 1990, hubo una disputa general entre los tenedores de bonos y la República, relacionada con la valoración adecuada de los Bonos. Sin embargo, esta disputa no convierte en abusivas las reclamaciones de Gramercy en este arbitraje por dos razones fundamentales:

- Primero, porque el objeto de ambas disputas es radicalmente diferente: en las décadas de 1980 y 1990, la disputa se centraba en la adecuada valoración de los Cupones bajo la legislación peruana, mientras que, en este caso, el Tribunal debe determinar si la Medida Impugnada, es decir, las Resoluciones TC y los Decretos Supremos (que ocurrieron décadas después de la maduración de los Cupones), violaron o no el TLC al considerarse expropiatorias, arbitrarias o discriminatorias.
- En segundo lugar, cuando Gramercy realizó su inversión, no había indicios de que el Tribunal Constitucional eventualmente adoptaría las Resoluciones y el Gobierno emitiría los Decretos; las Medidas Impugnadas eran totalmente impredecibles, lo que refuerza la idea de que la conducta de Gramercy no podría haber sido abusiva.

También hubo una segunda disputa de carácter constitucional relacionada con la aplicación del "principio valorista" a los Bonos. Sin embargo, esta disputa fue presentada por un tercero, el Colegio de Ingenieros, sin la participación de los tenedores de bonos vendedores ni de Gramercy. Además, el Tribunal Constitucional ya había resuelto esta disputa seis años antes de que los Demandantes hicieran su primera inversión. En ese momento, la regla constitucional estaba clara: los bonos estaban sujetos al "principio valorista."

Los argumentos finales de la Demandada, que se refieren al lobby y la campaña de relaciones públicas de los Demandantes, así como a la adquisición adicional de Bonos

por parte de Gramercy en 2017 sin notificar a la República, aunque fueran válidos, no son suficientes por sí solos para fundamentar un abuso del Tratado ni para declarar inadmisibles las reclamaciones de los Demandantes.

Caso de ley

La Demandada ha invocado los casos precedentes de Phoenix Action y Philip Morris para respaldar su objeción por abuso. Sin embargo, estos casos resultan inadecuados debido a las diferencias sustanciales en los hechos subyacentes en comparación con el presente caso.

Phoenix Action

El caso de Phoenix Action se relacionaba con una situación paradigmática de "compra de tratados". Dos empresas checas, propiedad de un nacional checo, tenían procedimientos legales pendientes en el Estado checo por supuestas evasiones fiscales y de derechos de aduana, lo que condujo a la incautación de los activos de las empresas por parte de las autoridades checas y a una orden de detención contra el Sr. Beño. Este individuo no solo evitó la orden de detención huyendo a Israel, sino que también estableció una empresa israelí, Phoenix Action Ltd., que adquiriría posteriormente las dos empresas checas con el único propósito de iniciar un arbitraje ante el CIADI contra la República Checa, basado en el Tratado Bilateral de Inversión entre Israel y la República Checa.

El tribunal rechazó acertadamente su competencia sobre la disputa preexistente, entre otras razones, debido a que el demandante había cometido "un abuso del sistema de arbitraje internacional de inversiones del CIADI."

El tribunal concluyó que el lapso entre la supuesta inversión y la presentación de la demanda era un factor importante para determinar un posible abuso del Tratado. En este caso, la empresa israelí presentó la demanda solo dos meses después de haber adquirido las empresas checas. El tribunal también consideró que el propósito de la transacción no estaba relacionado con la realización de una actividad económica en el Estado receptor, sino que se trataba de una maniobra para acceder a la jurisdicción del CIADI.

"De hecho, las pruebas muestran que el Demandante realizó una 'inversión' no con el propósito de dedicarse a una actividad económica, sino con el único propósito de entablar un litigio internacional contra la República Checa. Esta supuesta inversión no se realizó con el fin de dedicarse a una actividad económica nacional, sino únicamente con

el propósito de involucrarse en una actividad jurídica internacional. El único objetivo de la 'inversión' era transformar una disputa interna preexistente en una disputa internacional sujeta al arbitraje del CIADI en virtud de un tratado bilateral de inversión. Este tipo de transacción no es una transacción de buena fe y no puede ser una inversión protegida bajo el sistema del CIADI."

Philip Morris

En 2011, Philip Morris Asia Ltd., con sede en Hong Kong, presentó una demanda de arbitraje de inversión contra Australia basada en el Tratado Bilateral de Inversión entre Hong Kong y Australia. La disputa se centraba en las medidas de empaquetado neutro de tabaco implementadas por el gobierno australiano en 2011 y su impacto en la sucursal local de Philip Morris Australia. Algunos meses antes de que surgiera la disputa, Philip Morris Australia fue transferida de la filial suiza de Philip Morris al demandante, Philip Morris Asia Ltd.

El tribunal examinó si la disputa relacionada con el empaquetado genérico era previsible y si Philip Morris había incurrido en un abuso del sistema al reestructurar su inversión con el propósito de acceder al arbitraje.

Sección 3: Cumplimiento de las Obligaciones del Tratado Requisito de Renuncia (Tercera Objeción)

1. Posición del Demandado

Perú argumenta que, de acuerdo con el artículo 10.18.2 del Tratado, para presentar reclamaciones en virtud del Tratado, Gramercy debe cumplir con requisitos formales y materiales relacionados con la renuncia a los procedimientos locales. En el primer caso bajo el Tratado, conocido como Renco I, se desestimó una reclamación debido a que el demandante no presentó una renuncia por escrito conforme a lo requerido.

Perú señala que la renuncia proporcionada por GPH en su primera Notificación de Arbitraje el 2 de junio de 2016, conocida como la "Primera Renuncia", presentaba los mismos defectos que la de Renco I, ya que incluía una reserva de derechos que permitía a GPH presentar reclamaciones en otro foro si este Tribunal rechazaba jurisdicción o admisibilidad (la "Reserva de Derechos"). Perú argumenta que, debido a esta Reserva de Derechos, la Primera Renuncia no era válida.

Perú reconoce que, el 18 de julio de 2016, GPH presentó una Notificación de Arbitraje enmendada, con una "Segunda Renuncia" que no incluía una Reserva de Derechos. Sin embargo, Perú agrega que la Segunda Renuncia no entró en vigor formal

y materialmente hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que GPH presentó ciertos escritos ante los tribunales peruanos desistiendo del procedimiento local.

Según el escrito posterior a la audiencia del Demandado, GPH presentó válidamente sus reclamaciones a arbitraje (cumpliendo el requisito de renuncia) el 5 de agosto de 2016, después de la fecha límite de prescripción de tres años establecida en el artículo 10.18.1 del Tratado, que es el 16 de julio de 2016. En su Dúplica, la República sostuvo una opinión diferente: sostuvo que la fecha efectiva de la renuncia era aquella en la que el último Tribunal local reconoció el retiro del proceso local, y eso ocurrió el 10 de agosto de 2016.

2. Posición de los Demandantes

Los Demandantes subrayan que la tercera objeción de Perú se refiere únicamente a GPH, no a GFM.

Los Demandantes sostienen que la Primera Renuncia de GPH era válida por las siguientes razones:

- El Tratado no proporciona ningún texto específico que deba cumplir la renuncia; las disposiciones del artículo 10.18.2 del Tratado no deben interpretarse de una manera demasiado formalista o técnica.

- El propósito de la renuncia es evitar litigios concurrentes y conclusiones inconsistentes en dos foros distintos; la reserva de derechos de GPH no crea estos riesgos, porque si el Tribunal negara jurisdicción o admisibilidad sobre los reclamos de Gramercy, no consideraría las medidas impugnadas en cuanto al fondo y no habría posibilidad de resultados contradictorios o de doble reparación.

- Exigir que GPH renuncie irrevocablemente a su capacidad de presentar cualquier tipo de reclamo, incluso si este Tribunal negara jurisdicción o admisibilidad, tendría el efecto fundamentalmente injusto de privar a GPH de cualquier recurso con respecto a las medidas impugnadas.

- Las conclusiones del tribunal en Renco I no son convincentes, no son vinculantes para el presente Tribunal y han sido reemplazadas por Renco II.

Subsidiariamente, las Demandantes alegan que la Segunda Renuncia de GPH, de fecha 18 de julio de 2016, era en cualquier caso válida, ya que la Reserva de Derechos de GPH había sido eliminada. Agregan que Perú ahora reconoce que GPH presentó válidamente su Notificación de Arbitraje, incluida una renuncia correcta, a más tardar el 5 de agosto de 2016.

En resumen, para los Demandantes, la fecha relevante en la que GPH cumplió con el requisito de renuncia fue el 2 de junio de 2016; alternativamente el 18 de julio de 2016 e, incluso en el caso más alto de Perú, el 5 de agosto de 2016.

La Posición de EE.UU.

En su presentación, Estados Unidos sostiene que una renuncia efectiva es una condición previa al consentimiento de las Partes para arbitrar reclamaciones. El demandante debe presentar una renuncia efectiva junto con su notificación de arbitraje. La fecha de dicha presentación es aquella en que la reclamación se considera sometida a arbitraje a los efectos del plazo de prescripción previsto en el artículo 10.18.1 del Tratado.

La renuncia debe cumplir requisitos tanto formales como materiales, y el tribunal arbitral debe determinar si el inversionista ha cumplido con estos requisitos:

- La renuncia deberá constar por escrito y ser clara, explícita y categórica; debe renunciar a cualquier derecho a iniciar o continuar cualquier acción "con respecto a" las medidas impugnadas en el arbitraje, excluyendo medidas cautelares provisionales; la frase "con respecto a" debe interpretarse de manera amplia, con el propósito de evitar que el Estado demandado tenga que litigar en múltiples foros y minimizar el riesgo de una doble recuperación y resultados contradictorios.

- El demandante deberá abstenerse de iniciar o continuar procedimientos en otro foro, a partir de la fecha de la renuncia y en adelante; si el demandante incumple este compromiso, el demandante no ha cumplido con el requisito de renuncia y el tribunal carece de jurisdicción sobre la disputa.

Estados Unidos subraya que un demandante debe presentar una renuncia efectiva junto con su notificación de arbitraje. La fecha de presentación de una renuncia efectiva es la fecha en que la reclamación ha sido sometida a arbitraje a los efectos del artículo 10.18.1.

La Decisión del Tribunal

El artículo 10.18.2 y 3 del Tratado establece lo siguiente:

No se podrá presentar ninguna reclamación a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

El artículo 10.18.2 del Tratado establece que ninguna reclamación puede ser sometida a arbitraje según esta sección a menos que la notificación de arbitraje vaya acompañada de la renuncia por escrito del demandante a cualquier derecho a iniciar o

continuar procedimientos locales en relación con medidas que se alega constituyen una violación.

En otras palabras, esta regla requiere que la notificación de arbitraje incluya una declaración escrita del demandante en la que renuncie a su derecho de continuar o iniciar procedimientos locales existentes con respecto a medidas supuestamente ilícitas adoptadas por el Estado y se comprometa a abstenerse de iniciar tales procedimientos en el futuro.

No hay desacuerdo entre las partes sobre el hecho de que la Notificación de Arbitraje Enmendada:

- Fue recibida por el CIADI el 18 de julio de 2016.
- Incluyó una declaración escrita firmada en nombre de GFM y GPH en la que ambos demandantes renunciaron a su derecho de continuar o iniciar procedimientos locales sin ninguna Reserva de Derechos indebida.
- Dicha renuncia cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el Tratado.

De acuerdo con el artículo 10.16.4(a) del Tratado, el 18 de julio de 2016 es, por lo tanto, la fecha en la que la Notificación de Arbitraje Enmendada debe considerarse sometida a arbitraje para todos los efectos legales. Esta conclusión coincide con la posición de Estados Unidos, que establece que cuando se presenta una renuncia efectiva con posterioridad a la Notificación de Arbitraje pero antes de la constitución del tribunal, la demanda se considerará sometida a arbitraje en la fecha en que se presentó la renuncia efectiva, siempre y cuando se hayan satisfecho todos los demás requisitos, y no en la fecha de la Notificación de Arbitraje.

La Demandada no está de acuerdo con esta conclusión y sostiene que la fecha de vigencia en la que se presentó la Notificación de Arbitraje Enmendada no es el 18 de julio de 2016, sino más bien:

- La fecha en que GPH presentó su solicitud de suspensión del procedimiento ante los tribunales locales (según la posición de la Demandada en el Escrito posterior a la audiencia), es decir, el 5 de agosto de 2016.
- La fecha en que los tribunales locales reconocieron la solicitud de GPH de suspender el procedimiento, es decir, el 10 de agosto de 2016 (según la posición de la Demandada en la Dúplica).

Las posiciones de la Demandada, ya sea la defendida en la Dúplica o la adoptada en el Escrito posterior a la audiencia, no concuerdan con la redacción del Tratado.

Lo que el artículo 10.18.2 exige es que la Notificación de Arbitraje vaya acompañada de una renuncia por escrito a cualquier derecho de iniciar o continuar procedimientos locales. Como explicó el tribunal en *Waste Management I*, dicha renuncia consiste en una declaración escrita de intención ejecutada por el demandante, comprometiéndose a no continuar con los procedimientos locales existentes y a no iniciar nuevos, lo que a su vez requiere que el demandante adopte posteriormente una conducta que sea coherente con dicha declaración.

¿Qué sucede si un demandante, después de presentar la notificación de arbitraje, no cumple con el compromiso formalizado en la renuncia?

Estados Unidos ha abordado esta cuestión en su comunicación. El incumplimiento de la renuncia, que consiste en continuar con un procedimiento local existente o iniciar uno nuevo, resultaría en la privación de competencia del tribunal.

GPH nunca incumplió el compromiso de renuncia contenido en su Notificación de Arbitraje Enmendada del 18 de julio de 2016. GPH no tomó ninguna medida para continuar o promover los siete procedimientos locales existentes ante los Juzgados de lo Civil de Lambayeque. La única acción posterior tomada por GPH fue notificar a los Juzgados de lo Civil correspondientes (el 5 de agosto de 2016) que la Notificación de Arbitraje contenía una renuncia y solicitar el desistimiento de este procedimiento. Unos días después (8, 9 y 10 de agosto de 2016), los Juzgados confirmaron la recepción de la comunicación de GPH.

GPH informó a los Juzgados en cumplimiento de su compromiso de renuncia anterior ante la República. Esta acción auxiliar es simplemente un acto de cumplimiento de una renuncia anterior: el 18 de julio de 2016, GPH ya había realizado una declaración de intención válida e incondicional a favor de la República del Perú, y desde esa fecha, GPH se vio obligado a no continuar con ningún procedimiento local existente y abstenerse de iniciar uno nuevo.

El 18 de julio de 2016, GPH quedó irrevocablemente obligado frente a la Demandada, y esa es la fecha en que la renuncia de GPH entró en vigor.

La misma conclusión fue alcanzada por el tribunal en *Waste Management I*, que reconoció explícitamente que la fecha de presentación de la notificación de arbitraje ante

el Secretario General del CIADI era la fecha relevante en la que el compromiso del demandante se hizo efectivo.

El artículo 10.18.1 establece lo siguiente:

"No se podrá presentar ninguna reclamación a arbitraje conforme a esta Sección si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante adquirió por primera vez, o debería haber adquirido por primera vez, conocimiento de la infracción alegada en virtud del Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 10.16.1(a)) o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 10.16.1(b)) ha incurrido en pérdidas o daños".

En el presente caso, la cuestión central se relaciona con si los reclamos de las Demandantes en relación con la Resolución TC de julio de 2013 (denominados "Reclamaciones de Resolución") están prescritos. Según el artículo 10.18.1, estas Reclamaciones no pueden ser sometidas a arbitraje una vez que ha transcurrido el período de prescripción de tres años. Este período se extiende desde una fecha inicial hasta una fecha final:

- La "Fecha Inicial" es la fecha en que cada uno de los Demandantes adquirió (o debería haber adquirido) conocimiento (i) de la emisión de la Resolución TC Julio de 2013 y (ii) de la pérdida o daño ocasionado por la misma.
- La "Fecha Final" es la fecha que cae tres años después de dicha Fecha Inicial.

De acuerdo con el artículo 10.18.1, los demandantes estaban obligados a presentar una notificación válida de arbitraje en relación con las Reclamaciones de Resolución antes de la Fecha Final. Si no lo hicieron y presentaron su Notificación de Arbitraje en una etapa posterior, el Tribunal debe desestimar estas Reclamaciones por falta de jurisdicción.

1. POSICIÓN DEL DEMANDADO

La argumentación de la Demandada distingue entre GFM y GPH.

En el caso de GFM, la Demandada reconoce que la Notificación de Arbitraje se presentó de manera adecuada antes de la Fecha Final. Según la Demandada, la Fecha Final fue el 16 de julio de 2016, es decir, tres años después de la fecha en que se emitió la Resolución TC de julio de 2013, el 16 de julio de 2013. La Notificación de Arbitraje

de GFM, junto con una Primera Renuncia válida, se presentó el 2 de junio de 2016, más de un mes antes de la Fecha Final. Por lo tanto, las reclamaciones de GFM no están prescritas.

La situación es diferente en el caso de los Reclamos de Resolución de GPH. La Demandada alega que estas Reclamaciones han prescrito de acuerdo con el artículo 10.18.1 del Tratado:

- La Fecha Inicial de la prescripción debería ser el 16 de julio de 2013, ya que en esa fecha se emitió la Resolución TC de julio de 2013. Según la Demandada, en ese mismo día, GPH adquirió conocimiento de su existencia y de la pérdida o daño que causó a su inversión. La cláusula de prescripción no requiere un conocimiento completo o preciso de la pérdida o daño y se activa con la primera apreciación de que se ha incurrido o se incurrirá en pérdida o daño.
- La Fecha Final habría sido tres años después, es decir, el 16 de julio de 2016. En esa fecha, GPH no había presentado una Notificación de Arbitraje válida. La Notificación de Arbitraje válida, junto con una Segunda Renuncia adecuada, se presentó el 18 de julio de 2016, tres años y dos días después de la Fecha Inicial, y, por lo tanto, fuera del plazo de prescripción de tres años estipulado en el artículo 10.18.1.

La República sostiene que la consecuencia necesaria de la prescripción es que el Tribunal carece de competencia para resolver los Reclamos de Resolución de GPH.

Pero la República va más allá al afirmar que, dado que GPH supuestamente argumenta que el incumplimiento por parte de Perú de múltiples disposiciones del Tratado surgió de un curso de conducta continuo, comenzando con la Resolución TC de julio de 2013, GPH no puede eludir el período de prescripción del Tratado al separar y enfatizar selectivamente solo las medidas posteriores. Perú y Estados Unidos coinciden en que esto es inadmisibles.

La Demandada se apoya en Berkowitz para respaldar su posición.

POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES

Como argumento preliminar, los Demandantes invocan la doctrina Renco II, según la cual una renuncia defectuosa aún suspende la prescripción de tres años.

El segundo argumento de los Demandantes subraya que esta cuarta objeción:

- Solo afecta los reclamos presentados por GPH, no los de GFM.
- Entre los múltiples reclamos de GPH, solo afecta a un solo reclamo, a saber, el que sostiene que la Resolución TC de julio de 2013 constituyó una expropiación. No afecta a otros reclamos relacionados con esa Resolución (incluyendo la forma en que el MEF obtuvo la decisión y la forma en que fue adoptada por el Tribunal Constitucional), ni a las reclamaciones derivadas de otras Resoluciones TC o de los Decretos 2014 y 2017.



CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

Se describe el enfoque, tipo, nivel y diseño de la misma. También incluye información acerca de la población y muestra seleccionadas, así como una descripción detallada del procedimiento utilizado para la recolección de datos que posteriormente se utilizarán en el análisis e interpretación.

3.1. Diseño de investigación

El diseño es básico, ya que permite encontrar nueva información a través del análisis de sus categorías, sin embargo, se busca explorar las categorías a través de un estudio de enfoque básico, de tipo cualitativo, para poder interpretar los conceptos que estos se encuentran al momento de desarrollar (Hernández, *et al*, 2014). Este nuevo conocimiento se deriva de los resultados y se aborda al analizar los conceptos que tienen los expertos involucrados en casos de arbitraje resueltos en el CIADI, en relación con su responsabilidad (Carrasco, 2009).

Para ampliar el contenido, se incluye información acerca de cómo se determinaron las categorías independientes y dependientes en la investigación, así como el criterio utilizado para seleccionar los casos que se encuentran en el CIADI. También se profundiza los resultados obtenidos en el contexto de la problemática abordada en la investigación y en las implicaciones que estos podrían tener para la toma de decisiones empresariales en el futuro.

3.2. Tipo de investigación

El estudio es cualitativo, ya que las categorías de investigación se apoyan en la literatura científica y se describen mediante la convergencia gráfica (Carrasco, 2009).

En cuanto al nivel de investigación, se trata de uno descriptivo, ya que se busca entender mejor las categorías sin modificarlas. Para ello, se utilizará una entrevista para recopilar la percepción de los participantes sin manipularla (Carrasco, 2009). Por otro lado, el diseño de investigación seleccionado es fenomenológico (Carrasco, 2009).

Es importante destacar que la medición de los factores se realizó utilizando preguntas abiertas en la entrevista, lo que permitió obtener datos cualitativos que se analizaron identificando a los factores.

3.3. Población

En el contexto del estudio sobre arbitraje internacional de inversiones, la población estuvo compuesta por los expertos que fueron entrevistados para recopilar datos y opiniones relacionadas con el uso de instrumentos financieros y el abuso del derecho en el ámbito del arbitraje internacional de inversiones, específicamente en el caso Gramercy.

3.4. Muestra

La muestra está representada por diez expertos de casos de laudos que han tenido similares niveles de ocurrencia.

Tabla 1. *Grupos de expertos de laudos*

Cantidad	Nombres	Apellidos	Centro de trabajo
Experto 1	Manuel	Villa-García	Socio del área de Litigios y arbitrajes del Estudio Olaechea.
Experto 2	Michael	Lampert	Asociado de la Grupo Lampert
Experto 3	Annabel	Tinson	Consultor internacional en APPs e Infraestructura
Experto 4	Carlos	Matheus López	Arbitro de la corte de arbitraje deportivo
Experto 5	Samuel	Weglein	Analista del grupo Managing
Experto 6	Mateo	García Fuentes	Commercial & Corporate Law LLM
Experto 7	Felipe	Alonso	Structured Credit
Experto 8	Miguel	Rosas Ramírez	Disputas tributarias, Arbitraje
Experto 9	Mario	Seone	Abogado corporativo. Análisis y negociación de contratos. Procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos.
Experto 10	Axel	Dovidjenko	Senior Sales Executive

3.5. Selección de muestra

Se llevará a cabo mediante un proceso de muestreo no probabilístico. Para realizar esta elección, se identificaron ciertos criterios comunes con el fin de definir de manera más precisa los casos que presentaban similitudes:

Tabla 2. *Tipos de criterios para la selección de los casos*

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Que sean expertos que hayan tenido un caso como mínimo	Que no tenga experiencia en este tipo de laudos
Que desarrolle actividades relacionados	Que no tenga nada de experiencia ni conocimiento

3.6. Instrumentación

Dado que esta investigación es de naturaleza cuantitativa, se requieren instrumentos de recopilación de datos que permitan evaluar el estado actual y las dificultades que se enfrentan al realizar encuestas basadas en la opinión de expertos.

3.7. Recolección de datos

Se realizarán entrevistas a personas expertas en el desarrollo de estas controversias. Además, se utilizará los casos del CIADI para el estudio cualitativo. Se estandarizará los procesos de cada caso, para poder recolectar la información.

3.8. Análisis de datos

Se llevará a cabo un análisis de todos los datos obtenidos de las entrevistas realizadas a los individuos seleccionados, con el propósito de identificar tanto las similitudes como las disparidades entre ellos. Para realizar este análisis de la información, se empleará la evaluación entre los conceptos estudiados.

3.9. Consentimiento informado

No requirió de este consentimiento, debido a que se consideró las diferentes entrevistas y divulgación de información que se encuentra disponible de forma pública en las redes sociales.

3.10. Confidencialidad

La información recopilada, fueron a través de diferentes interpretaciones de entrevista realizadas a los expertos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS

4.1. Resumen de resultados

En función a las diferentes publicaciones realizadas de los 10 expertos, se construyó 50 preguntas, que permiten responder el enfoque de las explicaciones que tiene cada experto en el tema:

Manuel Villa-García

1. En un caso del CIADI, la jurisdicción se determina principalmente a través del consentimiento de las partes involucradas. El consentimiento es fundamental ya que ambas partes deben acordar someter la disputa al arbitraje del CIADI.
2. Los elementos clave del consentimiento en el Tratado del CIADI incluyen el acuerdo expreso de someter la disputa al CIADI, la nacionalidad de las partes y la existencia de una inversión protegida.
3. Un inversionista protegido debe cumplir con las condiciones y limitaciones establecidas en el Tratado, como la nacionalidad y la inversión sustantiva.
4. La evaluación del cumplimiento de las condiciones y limitaciones al consentimiento se realiza considerando los hechos específicos del caso y el Tratado, en particular el artículo 10.18.
5. Los Bonos Agrarios se consideran una inversión protegida porque cumplen con la definición de inversión establecida en el Tratado del CIADI. Representan una aportación en dinero, tienen un período de inversión sustantivo y conllevan un grado de riesgo económico.
6. La adquisición de los Bonos Agrarios ha tenido un impacto positivo en la economía peruana al inyectar capital en el país y apoyar proyectos de desarrollo.
7. Las características que hacen que los Bonos Agrarios cumplan con la definición de inversión protegida incluyen su aportación en dinero y su inversión a largo plazo.
8. El artículo 10.28 del Tratado es relevante para establecer el consentimiento de ambas partes y determinar si los Bonos Agrarios son una inversión protegida.
9. La adquisición de Bonos Agrarios benefició a la economía peruana al proporcionar financiamiento para proyectos de desarrollo.

10. La relevancia del Anexo 10-F radica en que clasifica los Bonos Agrarios como deuda pública, lo que los convierte en una inversión protegida según el Tratado.

Michael Lampert

11. Los criterios de Phoenix Action se aplican para determinar si una inversión es elegible para protección internacional. En este caso, los Bonos Agrarios cumplen con los criterios, ya que representan una aportación en dinero, tienen un período de inversión sustantivo y conllevan un grado de riesgo económico.

12. Ejemplos específicos de cómo los Bonos Agrarios cumplen con los criterios de Phoenix Action incluyen la inversión sustantiva y el riesgo económico asumido por Gramercy.

13. La intención de Gramercy de participar en actividades económicas en Perú se evalúa considerando la inversión en proyectos de desarrollo.

14. La expectativa de ganancias es un criterio importante para considerar una inversión como contribución al desarrollo económico.

15. La inversión de Gramercy en Bonos Agrarios cumple con los seis requisitos identificados en el caso Phoenix Action.

16. El impacto real de la adquisición de Bonos Agrarios en el desarrollo económico de Perú se puede medir a través de indicadores económicos, como el crecimiento del PIB y la creación de empleo.

17. La expectativa de obtener ganancias es fundamental en la contribución al desarrollo económico de un país receptor, ya que atrae inversiones y estimula el crecimiento económico.

18. Los argumentos a favor de la contribución de Gramercy al desarrollo económico de Perú incluyen la inversión en proyectos de infraestructura.

19. La adquisición de Bonos Agrarios benefició a la economía peruana al proporcionar financiamiento para proyectos de desarrollo y estabilidad financiera.

20. Las inversiones directas en empresas y la adquisición de deuda pública tienen impactos diferentes en el desarrollo económico de un país, siendo ambas importantes en su propio contexto.

Annabel Tinson

21. Los requisitos legales específicos que rigen la adquisición de deuda pública, como los Bonos Agrarios en Perú, se basan en regulaciones financieras y comerciales vigentes.
22. Para determinar si hubo violación de regulaciones peruanas, se debe examinar detenidamente el proceso de adquisición de los Bonos por parte de Gramercy.
23. La buena fe de Gramercy se demuestra a través de su cumplimiento con las regulaciones peruanas y su intención de contribuir al desarrollo económico del país.
24. El proceso de revisión del cumplimiento de las regulaciones peruanas se realiza mediante un análisis detallado de las transacciones y documentación involucrada en la adquisición de Bonos Agrarios.
25. La afirmación de que Gramercy no asumió riesgos en la adquisición de Bonos Agrarios se respalda a través de la documentación que demuestra su análisis y toma de decisiones.

Carlos Matheus López:

26. Las tácticas de negociación empleadas por Gramercy incluyeron la persuasión a través de argumentos legales sólidos y la presentación de pruebas.
27. La campaña de relaciones públicas y el cabildeo de Gramercy estuvieron destinados a influir en la percepción pública y en los tomadores de decisiones en Perú.
28. Las tácticas de negociación y comunicación de Gramercy pueden haber influido en el proceso de resolución de la disputa al generar presión sobre Perú.
29. Las consideraciones éticas y legales en las tácticas de negociación de Gramercy incluyen la necesidad de respetar las regulaciones y el derecho internacional.
30. Los factores que se tomaron en cuenta para evaluar la relevancia de las tácticas de Gramercy incluyen su impacto en el resultado del caso y su coherencia con el derecho internacional.

Samuel Weglien:

31. En casos de inversión extranjera y litigios relacionados con deuda pública, las diferencias legales y comerciales se resuelven a través de procesos de arbitraje internacional y negociaciones.
32. El proceso típico de resolución de disputas en el CIADI involucra a árbitros independientes que emiten una decisión vinculante.
33. El Tratado del CIADI y otros tratados internacionales tienen un impacto significativo en la protección de inversiones extranjeras al proporcionar un marco legal para la resolución de disputas.
34. Ejemplos de casos similares en el CIADI pueden incluir disputas entre inversores extranjeros y países anfitriones relacionadas con inversiones en diversos sectores.
35. La compensación o reparación en un caso de inversión protegida se determina considerando factores como la valoración de la inversión y las pérdidas sufridas.

Mateo García Fuentes:

36. La decisión del tribunal en este caso podría establecer precedentes importantes para futuros litigios relacionados con inversiones extranjeras y deuda pública al aclarar los criterios de protección.
37. Los precedentes que se establecen a través de esta decisión son relevantes para la clasificación de inversiones y su contribución al desarrollo económico de un país.
38. La percepción de los inversores internacionales sobre la seguridad de sus inversiones podría verse influenciada por esta decisión, ya que demuestra la capacidad de hacer cumplir los acuerdos de inversión.
39. Los tribunales de arbitraje internacional, como el CIADI, desempeñan un papel importante en la resolución de disputas comerciales y legales a nivel global al proporcionar un foro neutral y un proceso justo.
40. Esta decisión podría influir en la relación futura entre Perú y Gramercy y afectar las relaciones entre Perú y otros inversores extranjeros al establecer precedentes para futuros litigios.

Felipe Alonso:

Dimensión 4: Regulación de Inversiones y Arbitraje Internacional:

41. En casos similares, la influencia de regulaciones y tratados adicionales dependerá de su alcance y disposiciones específicas. Tratados bilaterales de inversión y acuerdos comerciales pueden ser relevantes, así como regulaciones financieras internacionales que afecten la deuda pública.
42. Los beneficios incluyen la neutralidad del tribunal, la aplicación de estándares internacionales y la eficiencia en la resolución. Las desventajas pueden incluir costos elevados y falta de transparencia. En el CIADI, la experticia en arbitraje internacional puede asegurar una resolución especializada.
43. La mejora puede lograrse mediante la clarificación de los criterios de evaluación, la adopción de mejores prácticas en procedimientos y la promoción de la transparencia. Establecer protocolos claros y fomentar la participación de expertos en el proceso pueden garantizar consistencia y claridad en las decisiones.
44. Se recomienda una redacción precisa en acuerdos de inversión para definir claramente la naturaleza de la deuda pública protegida. Además, establecer mecanismos de consulta y negociación previa puede prevenir desacuerdos. La revisión periódica de los términos del acuerdo también es esencial.
45. Los expertos desempeñan un papel crucial al evaluar la contribución al desarrollo económico. Deben considerar factores como la inversión real, la generación de empleo y el impacto en la economía local. Sus evaluaciones respaldan la toma de decisiones informadas sobre la clasificación de la inversión protegida.

Miguel Rosas Ramírez:

46. Al adquirir deuda pública en un país extranjero, las empresas inversoras deben considerar diversas consideraciones éticas. En primer lugar, es esencial evaluar la estabilidad política y económica del país emisor para garantizar que la inversión no contribuya a prácticas financieras riesgosas o a situaciones que puedan perjudicar a la población local. Además, las empresas deben asegurarse de que sus inversiones no contribuyan a la explotación de recursos naturales o a prácticas que vayan en contra de los principios éticos y de sostenibilidad.

47. Gramercy y otras empresas deben integrar consideraciones sociales y ambientales en sus inversiones en el extranjero. Esto implica evaluar el impacto social de las inversiones en las comunidades locales y asegurarse de que se respeten los derechos humanos. La responsabilidad ambiental también es crucial, y las empresas deben evitar contribuir a la degradación del medio ambiente y fomentar prácticas sostenibles.
48. Encontrar el equilibrio entre los intereses financieros de los inversores y el impacto en la economía y la población del país receptor es un desafío complejo. Las empresas deben buscar estrategias de inversión que beneficien tanto a los inversores como a la comunidad local. Esto implica participar en prácticas comerciales éticas, promover el desarrollo sostenible y contribuir positivamente al bienestar social y económico del país anfitrión.
49. A nivel global, existen diversas iniciativas y regulaciones destinadas a promover la responsabilidad social y ética en las inversiones extranjeras. Entre ellas se encuentran los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como estándares internacionales de sostenibilidad que las empresas deben seguir para garantizar prácticas éticas en sus operaciones internacionales.
50. Los desafíos futuros en la regulación y supervisión de las inversiones extranjeras en instrumentos financieros y deuda pública incluyen la necesidad de mayor transparencia, la adaptación a cambios en las dinámicas económicas globales y la implementación efectiva de medidas que aseguren que las inversiones contribuyan al desarrollo sostenible. Las oportunidades radican en la posibilidad de establecer estándares más sólidos y en la colaboración entre gobiernos y empresas para garantizar prácticas éticas y responsables.

Mario Seone:

1. La determinación de la jurisdicción en un caso del CIADI se basa en los términos del Tratado del CIADI y en el consentimiento de las partes involucradas. El consentimiento es fundamental en este proceso y puede establecerse a través de la firma de un contrato, un tratado bilateral de inversión u otros acuerdos que reconozcan la jurisdicción del CIADI. El

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) actúa como una institución neutral para resolver disputas, pero solo puede hacerlo si ambas partes han otorgado su consentimiento expreso.

2. Los elementos clave del consentimiento en el Tratado del CIADI incluyen la manifestación clara de las partes de someterse a la jurisdicción del CIADI para resolver disputas. Este consentimiento debe ser otorgado de manera inequívoca y puede estar contenido en cláusulas específicas de arbitraje en contratos o tratados bilaterales de inversión.
3. Para que un inversionista protegido obtenga el consentimiento de la Parte Contratante contendiente en un caso del CIADI, generalmente debe cumplir con ciertas condiciones obligatorias. Estas condiciones pueden variar, pero comúnmente incluyen intentar resolver la disputa de manera amistosa antes de recurrir al arbitraje y cumplir con los procedimientos establecidos en el tratado o contrato subyacente.
4. El artículo 10.18 del Tratado del CIADI establece condiciones y limitaciones al consentimiento. La evaluación del cumplimiento de estas condiciones se realiza considerando si el inversionista ha seguido los pasos y procedimientos estipulados en el tratado. Esto puede incluir la notificación adecuada a la Parte Contratante, el cumplimiento de plazos y requisitos formales, y la demostración de haber agotado los esfuerzos para resolver la disputa de manera amistosa.

Axel Dovidjenko:

5. Los Bonos Agrarios se consideran una inversión protegida según el Tratado debido a su clasificación como instrumentos financieros respaldados por el Estado peruano. Estos bonos representan una forma de endeudamiento gubernamental destinado a financiar proyectos agrarios específicos. Al ser emitidos por el Estado, se les otorga la protección del Tratado, que reconoce la inversión en deuda pública como una categoría protegida.
6. La adquisición de Bonos Agrarios tiene un impacto significativo en la economía de Perú. Al canalizar fondos hacia proyectos agrarios, contribuye al desarrollo económico del país al fomentar la modernización y sostenibilidad

del sector agrícola. Esto, a su vez, puede generar empleo, aumentar la producción agrícola y fortalecer la seguridad alimentaria, impactando positivamente en la economía peruana.

7. Las características que hacen que los Bonos Agrarios cumplan con la definición de inversión protegida bajo el Tratado incluyen su respaldo por el Estado peruano, la emisión formal por parte del gobierno y su contribución directa al desarrollo económico del país. La relación entre el inversor y los Bonos Agrarios se considera un acto de inversión que goza de protección bajo el Tratado.
8. El artículo 10.28 del Tratado desempeña un papel esencial en la clasificación de los Bonos Agrarios como inversión protegida al definir la deuda pública como una categoría específica de inversión protegida. Este artículo establece las condiciones y términos que deben cumplirse para que una inversión en deuda pública sea considerada protegida por el Tratado.
9. El Anexo 10-F del Tratado es relevante en la consideración de los Bonos Agrarios como deuda pública e inversión protegida, ya que proporciona detalles específicos sobre cómo se deben tratar ciertos instrumentos financieros. En el caso de los Bonos Agrarios, su inclusión en este anexo confirma su naturaleza como deuda pública y, por ende, como inversión protegida bajo el Tratado.
10. La determinación de si los Bonos Agrarios se ajustan a las categorías establecidas en el Tratado, como "bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos", se realiza mediante un análisis detallado de sus características y términos específicos. Debe evaluarse si cumplen con los criterios establecidos en el Tratado para cada categoría, lo que incluye considerar su respaldo gubernamental, su emisión formal y su contribución al desarrollo económico del país.

Manuel Villa-García:

11. En el caso Phoenix Action, se establecen varios criterios para determinar la elegibilidad de una inversión para protección internacional. Estos criterios incluyen la aportación en dinero, el período de inversión, el grado de riesgo asumido, la intención de participar en actividades económicas en el país

anfitrión, la expectativa de ganancias y el cumplimiento de requisitos específicos establecidos en el tratado o contrato aplicable. La aplicación de estos criterios implica analizar detalladamente la naturaleza y características de la inversión en cuestión.

12. Los Bonos Agrarios cumplen con los criterios de Phoenix Action de diversas maneras. En términos de aportación en dinero, la adquisición de estos bonos implica una inversión financiera directa por parte de Gramercy. Además, el período de inversión se define claramente en los términos de emisión de los bonos y el grado de riesgo se puede evaluar en función de la solidez de la economía peruana y la naturaleza de los proyectos agrarios respaldados.
13. La evaluación de la intención de Gramercy de participar en actividades económicas en Perú se realiza considerando la finalidad de la adquisición de los Bonos Agrarios. Si la inversión se realiza con el propósito de contribuir al desarrollo económico del país y no simplemente como una estrategia especulativa, esto respalda la elegibilidad para la protección internacional.
14. La expectativa de ganancias desempeña un papel fundamental como criterio para considerar una inversión como contribución al desarrollo económico según el Tratado. En el contexto de los Bonos Agrarios, se evaluaría si Gramercy espera obtener beneficios financieros razonables y si estos beneficios están alineados con el desarrollo económico sostenible del país receptor.
15. La inversión de Gramercy en Bonos Agrarios debe ser analizada en relación con los seis requisitos identificados en el caso Phoenix Action. Esto implica examinar la aportación en dinero, el período de inversión, el riesgo asumido, la intención de participar en actividades económicas, la expectativa de ganancias y el cumplimiento de los requisitos específicos del Tratado. La evaluación precisa de estos elementos determinará en qué medida la inversión cumple con los criterios establecidos en el caso Phoenix Action y, por lo tanto, si es elegible para la protección internacional.

Michael Lampert:

16. Medir el impacto real de la adquisición de Bonos Agrarios en el desarrollo económico de Perú implica evaluar diversos indicadores. Esto incluye el

análisis del crecimiento del sector agrario respaldado por los bonos, el impacto en la generación de empleo, la mejora de la infraestructura relacionada y la contribución a la estabilidad económica a largo plazo. También se deben considerar aspectos sociales y ambientales para tener una comprensión integral del impacto de la inversión.

17. La expectativa de obtener ganancias desempeña un papel importante en la contribución al desarrollo económico de un país receptor. Cuando los inversionistas como Gramercy buscan beneficios financieros, estas ganancias pueden reinvertirse en la economía local, financiar nuevos proyectos y estimular el crecimiento económico. Sin embargo, es esencial garantizar que estas expectativas de ganancias estén alineadas con prácticas éticas y sostenibles.
18. Los argumentos a favor de la contribución de Gramercy al desarrollo económico de Perú podrían incluir la canalización de fondos hacia proyectos agrarios esenciales, la generación de empleo en el sector y la promoción de prácticas sostenibles. Por otro lado, los críticos podrían argumentar que la inversión busca principalmente beneficios financieros para Gramercy y que los impactos positivos en la economía peruana son secundarios o insuficientes.
19. Ejemplos específicos de cómo la adquisición de Bonos Agrarios benefició a la economía peruana podrían incluir el financiamiento exitoso de proyectos agrarios, la modernización de infraestructuras agrícolas, el aumento de la productividad y la mejora de las condiciones de vida de las comunidades locales. Estos beneficios, si están respaldados por datos concretos, respaldarían la contribución positiva de la inversión.
20. Comparar las inversiones directas en empresas con la adquisición de deuda pública implica evaluar sus impactos respectivos. Las inversiones directas pueden generar empleo y transferencia de conocimientos, mientras que la adquisición de deuda pública puede respaldar proyectos específicos y fortalecer la economía en general. Ambos enfoques pueden ser complementarios, pero es crucial evaluar cómo se alinean con los objetivos de desarrollo económico del país receptor y asegurar que los beneficios sean equitativos y sostenibles.

Annabel Tinson:

21. La adquisición de deuda pública, como los Bonos Agrarios en Perú, está sujeta a requisitos legales específicos. Estos requisitos pueden incluir la obligación de seguir procedimientos formales para la compra de bonos, la debida diligencia en la evaluación de la emisión de bonos y el cumplimiento de regulaciones financieras y del mercado de valores establecidas por las autoridades peruanas.
22. Determinar si hubo alguna violación de las regulaciones peruanas en el proceso de adquisición de los Bonos Agrarios por parte de Gramercy requiere un análisis detallado de los documentos y transacciones. Si se demuestra que Gramercy no cumplió con los procedimientos legales establecidos o que hubo irregularidades en la adquisición, podría considerarse una violación de las regulaciones peruanas.
23. La buena fe de Gramercy en su inversión en Bonos Agrarios se puede demostrar mediante el cumplimiento transparente de los requisitos legales, la participación en procesos de adquisición de bonos de manera ética y el compromiso con el desarrollo económico sostenible en línea con los objetivos establecidos por las autoridades peruanas.
24. El proceso de revisión del cumplimiento de las regulaciones peruanas en el contexto de la inversión en Bonos Agrarios puede implicar la revisión de documentos legales, contratos de adquisición, informes financieros y auditorías. Las autoridades competentes y los reguladores financieros pueden llevar a cabo inspecciones y auditorías para verificar que Gramercy haya seguido los procedimientos establecidos y haya cumplido con las regulaciones aplicables.
25. La afirmación de que Gramercy no asumió riesgos en la adquisición de los Bonos Agrarios debería respaldarse con evidencia documentada. Esto podría incluir cláusulas específicas en los contratos de adquisición que limitan la exposición al riesgo, acuerdos de garantía o seguros asociados a la inversión. Sin embargo, es esencial evaluar estas afirmaciones en el contexto de las prácticas legales y regulatorias para garantizar la transparencia y el cumplimiento.

Basándonos en el análisis proporcionado y las contribuciones de los expertos, se amplía el marco teórico con respecto al arbitraje internacional de inversiones y el caso específico de los Bonos Agrarios adquiridos por Gramercy en Perú. Aquí hay algunas áreas clave para expandir el marco teórico:

1. Jurisdicción y Consentimiento en el Arbitraje Internacional:

- La determinación de la jurisdicción en el arbitraje internacional de inversiones se basa en el consentimiento de las partes involucradas, como se establece en el Tratado del CIADI.
- El consentimiento es fundamental ya que ambas partes deben acordar someter la disputa al arbitraje del CIADI.
- La jurisprudencia y la teoría legal relacionada con el consentimiento en el arbitraje internacional son áreas importantes para considerar, ya que pueden proporcionar un contexto más amplio sobre la importancia y el alcance del consentimiento en la resolución de disputas internacionales.

2. Protección de Inversiones y Cumplimiento de Condiciones:

- El cumplimiento de condiciones específicas, como la nacionalidad del inversionista y la realización de una inversión sustantiva, es crucial para obtener protección bajo el Tratado del CIADI.
- El análisis del cumplimiento de estas condiciones implica considerar los hechos específicos del caso y las disposiciones del tratado aplicable.
- La teoría de la protección de inversiones y los principios del derecho internacional relacionados con la protección de los derechos de los inversionistas pueden proporcionar un marco conceptual más profundo para comprender los requisitos y limitaciones del consentimiento y la protección de inversiones en el arbitraje internacional.

3. Contribución al Desarrollo Económico y Social:

- Evaluar la contribución de las inversiones extranjeras al desarrollo económico y social del país receptor es fundamental en casos de arbitraje internacional.
- Se deben considerar factores como el impacto en la generación de empleo, la mejora de la infraestructura y el apoyo a proyectos de desarrollo sostenible.

- La teoría del desarrollo económico y social, junto con los marcos conceptuales relacionados con la evaluación del impacto de las inversiones extranjeras, puede proporcionar una base sólida para analizar el papel de las inversiones en el desarrollo nacional.

4. Ética y Responsabilidad Corporativa en las Inversiones Extranjeras:

- La ética y la responsabilidad corporativa desempeñan un papel crucial en las inversiones extranjeras, especialmente en contextos donde las inversiones pueden tener un impacto significativo en las comunidades locales y el medio ambiente.
- La teoría de la ética empresarial y los marcos conceptuales relacionados con la responsabilidad social corporativa pueden ayudar a contextualizar las expectativas y responsabilidades de los inversores extranjeros en términos de prácticas comerciales éticas y sostenibles.

Al incorporar estas perspectivas adicionales en el marco teórico, se puede enriquecer el análisis del caso de los Bonos Agrarios y proporcionar una comprensión más completa de los aspectos legales, económicos, éticos y sociales involucrados en el arbitraje internacional de inversiones.

4.2. Análisis de resultados

El análisis del problema planteado revela varias consideraciones importantes en el contexto del arbitraje internacional de inversiones, específicamente en el caso de los Bonos Agrarios y su adquisición por parte de Gramercy. Aquí se destacan algunos puntos clave:

1. **Determinación de la Jurisdicción:** La jurisdicción en casos del CIADI se basa en el consentimiento de las partes involucradas, lo que subraya la importancia del acuerdo entre las partes para someter la disputa al arbitraje del CIADI.

2. **Elementos Clave del Consentimiento:** Los criterios establecidos en el Tratado del CIADI, como el acuerdo expreso y la nacionalidad de las partes, son fundamentales para determinar el consentimiento y, por ende, la jurisdicción del CIADI sobre la disputa.

3. Cumplimiento de Condiciones por Parte de los Inversionistas Protegidos: Para obtener protección bajo el Tratado, los inversionistas protegidos deben cumplir con condiciones específicas, como la nacionalidad y la realización de una inversión sustantiva.

4. Evaluación del Cumplimiento y Efecto de las Inversiones: La evaluación del cumplimiento de las condiciones se realiza considerando los hechos específicos del caso y las disposiciones del Tratado, lo que destaca la importancia del análisis detallado en cada disputa.

5. Impacto Positivo de las Inversiones: Se reconoce que la adquisición de Bonos Agrarios por parte de Gramercy ha tenido un impacto positivo en la economía peruana al inyectar capital y apoyar proyectos de desarrollo.

Sobre la base de estos hallazgos, se pueden hacer las siguientes recomendaciones:

1. Fomentar el Consentimiento Claro y Consensuado: Es esencial promover un claro acuerdo entre las partes para someter la disputa al arbitraje del CIADI, lo que podría implicar la elaboración de cláusulas de arbitraje más específicas en los contratos o tratados bilaterales de inversión.

2. Cumplimiento Riguroso de Condiciones: Las partes deben asegurarse de cumplir con todos los elementos clave del consentimiento según lo establecido en el Tratado del CIADI, lo que podría requerir una mayor diligencia en la preparación y ejecución de los acuerdos.

3. Destacar el Impacto Positivo de las Inversiones: Resaltar el impacto positivo de las inversiones en el desarrollo económico del país receptor puede fortalecer la posición de los inversores en disputas y fomentar un clima más favorable para la inversión extranjera.

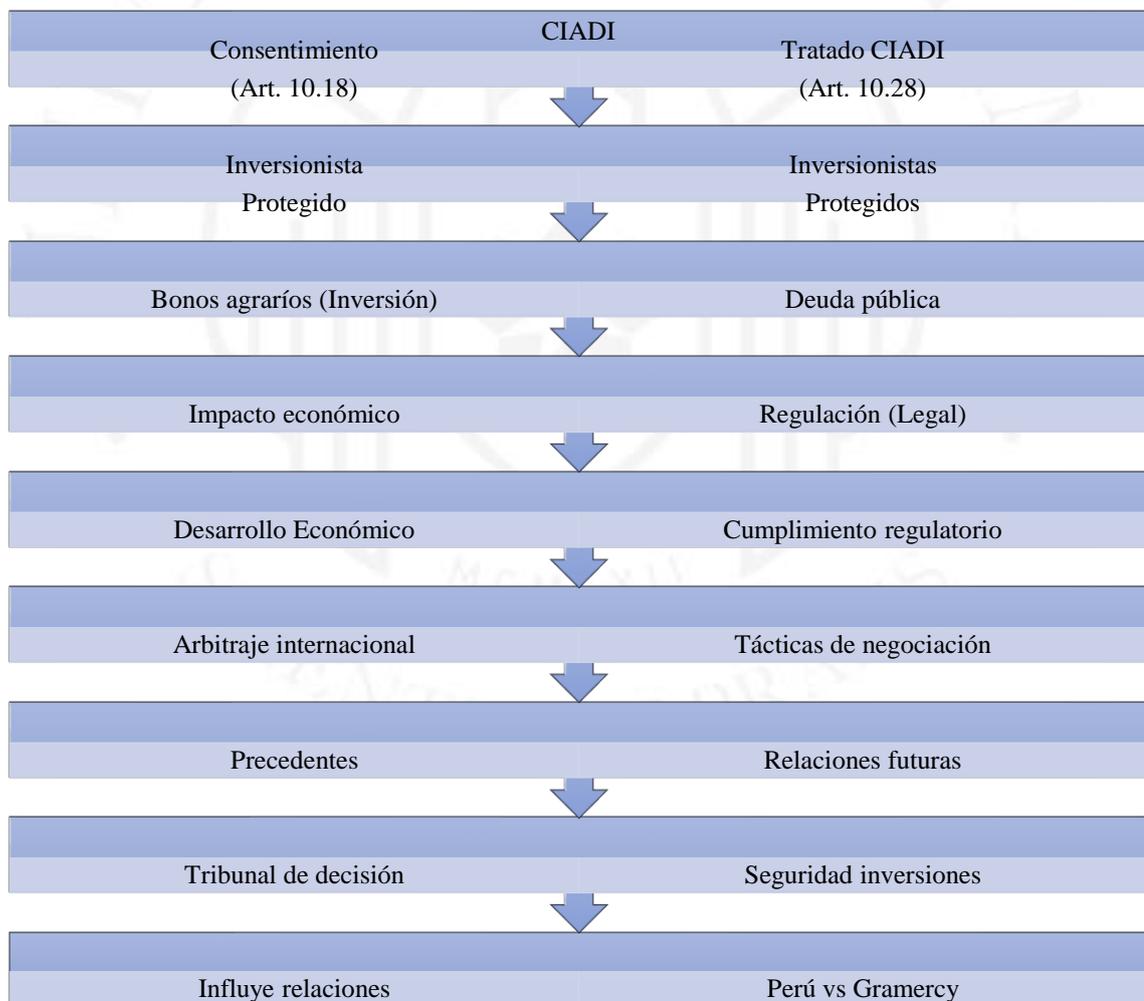
4. Enfoque Detallado en la Evaluación de Cumplimiento: Al abordar disputas, es crucial examinar detalladamente los hechos del caso y considerar cómo se aplican las

condiciones del Tratado, lo que podría requerir una mayor atención a los detalles y un análisis exhaustivo de los elementos relevantes.

5. Mantenimiento del Cumplimiento de Condiciones: Los inversores deben asegurarse de mantener el cumplimiento continuo de todas las condiciones establecidas en el Tratado para mantener su protección, lo que podría implicar una supervisión constante de las actividades relacionadas con la inversión.

De la siguiente forma, se arma, el siguiente esquema que se estructura de la siguiente forma:

Figura. 1. *Resumen de las actividades realizadas*



Con base en las conclusiones derivadas de las opiniones de los expertos y del análisis del problema planteado, se pueden presentar las siguientes conclusiones coherentes con los problemas identificados y analizados a lo largo de la tesis:

1. **Importancia del Consentimiento en la Determinación de la Jurisdicción:**
La investigación confirma que la jurisdicción en casos del CIADI se fundamenta en el consentimiento claro y consensado de las partes involucradas, lo que resalta la necesidad de establecer cláusulas de arbitraje específicas en los contratos o tratados bilaterales de inversión para evitar disputas sobre la jurisdicción.
2. **Elementos Clave del Consentimiento según el Tratado del CIADI:** Los criterios establecidos en el Tratado del CIADI, como el acuerdo expreso y la nacionalidad de las partes, son fundamentales para determinar el consentimiento y, por ende, la jurisdicción del CIADI sobre la disputa. Esto subraya la importancia de respetar y cumplir con estos elementos para garantizar la validez del proceso de arbitraje internacional.
3. **Cumplimiento Riguroso de Condiciones por Parte de los Inversionistas Protegidos:** Para obtener protección bajo el Tratado, los inversionistas protegidos deben cumplir con condiciones específicas, como la nacionalidad y la realización de una inversión sustantiva. Esto destaca la necesidad de una diligencia rigurosa por parte de los inversionistas para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Tratado.
4. **Evaluación Detallada del Cumplimiento y Efecto de las Inversiones:** La evaluación del cumplimiento de las condiciones se realiza considerando los hechos específicos del caso y las disposiciones del Tratado, lo que resalta la importancia de un análisis detallado y exhaustivo en cada disputa para determinar la validez de las reclamaciones y contrarrestar posibles argumentos de incumplimiento.

5. Impacto Positivo de las Inversiones en el Desarrollo Económico: La investigación concluye que la adquisición de Bonos Agrarios por parte de Gramercy ha tenido un impacto positivo en la economía peruana al inyectar capital y apoyar proyectos de desarrollo. Esto subraya la importancia de destacar el papel positivo de las inversiones extranjeras en el desarrollo económico del país receptor.

En base a estas conclusiones, se pueden hacer las siguientes recomendaciones para futuras investigaciones o acciones relacionadas:

1. Fomentar un Consentimiento Claro y Consensuado: Es esencial promover un acuerdo claro y explícito entre las partes involucradas en los contratos o tratados bilaterales de inversión para evitar disputas sobre la jurisdicción del CIADI.
2. Garantizar el Cumplimiento Continuo de Condiciones: Los inversionistas deben mantener un cumplimiento constante de las condiciones establecidas en el Tratado del CIADI para mantener su protección y evitar posibles reclamaciones de incumplimiento.
3. Promover la Transparencia y la Buena Fe: Es fundamental que tanto los inversionistas como los países receptores actúen con transparencia y buena fe en todas las etapas del proceso de inversión y arbitraje internacional para garantizar la integridad y la equidad del sistema.
4. Mejorar la Evaluación de Impacto: Se requiere una evaluación más detallada y exhaustiva del impacto de las inversiones extranjeras en el desarrollo económico de los países receptores, incluyendo indicadores más amplios y específicos para medir los beneficios y las consecuencias de estas inversiones.
5. Fortalecer la Cooperación Internacional: Es necesario promover una mayor cooperación y coordinación entre los países receptores y los inversionistas

extranjeros para garantizar que las inversiones contribuyan de manera efectiva y sostenible al desarrollo económico y social de los países receptores.



CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Basado en los problemas identificados y analizados a lo largo de la tesis, las conclusiones pertinentes serían:
2. El proceso de determinación de la jurisdicción en casos del CIADI se fundamenta primordialmente en el consentimiento de las partes involucradas en el tratado.
3. El Tratado del CIADI establece criterios específicos, como el acuerdo expreso y la nacionalidad de las partes, como elementos fundamentales para la manifestación del consentimiento en los casos de arbitraje internacional.
4. Los inversionistas protegidos por el Tratado del CIADI están sujetos a condiciones específicas, tales como requisitos de nacionalidad e inversión sustantiva, para poder beneficiarse de las protecciones y garantías otorgadas por dicho tratado.
5. La evaluación del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Tratado del CIADI se realiza considerando tanto los hechos particulares del caso como las disposiciones del propio tratado, con especial énfasis en el artículo 10.18.
6. La adquisición de Bonos Agrarios ha demostrado tener un impacto positivo en la economía peruana, lo que sugiere que esta medida ha sido beneficiosa para el desarrollo económico del país.

5.2. Recomendaciones

1. Es crucial garantizar un claro acuerdo de ambas partes para someter la disputa al arbitraje del CIADI, destacando la importancia de la voluntad consensuada.
2. Al entrar en acuerdos, las partes deben asegurarse de cumplir con los elementos clave del consentimiento según el Tratado para evitar disputas sobre la jurisdicción.

3. Destacar el impacto positivo de las inversiones, como la inyección de capital y el apoyo a proyectos de desarrollo, puede fortalecer la posición de los inversores en disputas y fomentar inversiones similares.
4. Al abordar disputas, es esencial examinar detalladamente los hechos específicos del caso y considerar cómo se aplican las condiciones del Tratado, dando importancia al artículo 10.18.
5. Los inversores deben asegurarse de cumplir con todas las condiciones establecidas en el Tratado para mantener la protección, prestando especial atención a la nacionalidad y la inversión sustantiva.



REFERENCIAS

- Aragones. (2021). *Unidad o fragmentación en el Derecho internacional procesal la revisión de sentencias ante la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Alcalá. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7983238>
- Bentolia. (2012). *Hacia una jurisprudencia arbitral en el arbitraje internacional de inversiones*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740628011.pdf>
- Bermann, G. A. (2019). *Arbitration of International Business Disputes: Studies in Law and Practice*. (O. U. Press., Ed.) New York: Oxford University Press.
- Bohoslavsky. (2010). *Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento)*. CEPAL. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/3769>
- Bríñez. (2021). *Consistencia y coherencia decisional de laudos sobre expropiación indirecta en el CIADI: casos latinoamericanos 2016 - 2020*. Cali: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80907>
- CEPAL. (2013). *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe*. México D.F. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36805/1/S1420131_es.pdf
- CIADI. (2023). *Carga de casos del CIADI - Estadísticas*. Banco Mundial. Obtenido de https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/The_ICSID_Caseload_Statistics.1%20Edition_SPA.pdf
- Davis, J. (2018). *Financial Instruments in Arbitration: Risk Assessment and Management*. *Journal of Arbitration and Mediation*, 4(2), 87-101.
- De la Fuente, A. (2019). *Abuso del derecho en arbitraje: Concepto y consecuencias*. *Revista de Arbitraje*, 7(2), 45-62.
- Dolzer, & Schreuer. (2012). *Principles of International Investment Law*. New York: Oxford University Press.

- Harten, & Van. (2018). *Investment Treaty Arbitration as a Species of Global Administrative Law*. . Oxford University Press.
- INDECOPI. (2008). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Lima. Obtenido de https://www.indecopi.gob.pe/documents/51084/402080/DL_1071_Norma_Arbitraje/74294444-be97-7542-e960-a16b5c8e3bf6
- Johnson, A. (2019). *Valuation of Financial Instruments in Arbitration*. . International Journal of Dispute Resolution, 25(3), 321-335.
- Jones, B. (2018). *The Role of Arbitrators in Preventing and Sanctioning Abuses of Right in Arbitration*. . Journal of Dispute Resolution, 32(4), 543-558.
- Loza. (2020). *La motivación de la prueba en el arbitraje local: Énfasis en arbitrajes de construcción y la aplicación del artículo 1332 del código civil*. Lima.
- Ministerio de Justicia. (2016). *Guía de Arbitraje Internacional en Inversiones*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526154/Gu%C3%ADa%20Arbitraje%20Internacional%20Inversiones.pdf>
- Miroquezada, & Pasco. (2021). *Mecanismos de Solución de Controversias bajo tratados de inversión y contratos*. Lima: Universidad de Lima. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/advocatus2022.n042.5746>
- Moreno. (2014). *La nueva política de la Unión Europea de protección de inversiones*. . Doctrina.
- Newcombe, & Paradell. (2009). *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment*. . Kluwer Law International.
- Newcombe, & Paradell. (2009). *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment*. . Kluwer Law International.
- Nikken. (2020). *El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno*. Carabobo. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf>
- OEA. (2015). *Arbitraje Comercial Internacional*. Canadá. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_y_Ejecucion_de_Sentencias_y_Laudos_Arbitrales_Extranjeros_2015.pdf

- Paulsson. (2015). *Denial of Justice in International Law*. . Cambridge University Press.
- Reisman, & Sloane. (2015). *International Investment Arbitration: Substantive Principles*. New York: Oxford University Press.
- Roberts, M. (2017). *Regulatory Compliance in Arbitration Involving Financial Instruments*. . Arbitration Law Review, 32(4), 543-558.
- Salgado. (2011). *La materia tributaria en los tratados internacionales de inversiones*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3122/1/SM101-Salgado-La%20materia.pdf>
- Schreuer. (2018). *Evolution in Investment Treaty Law and Arbitration*. In L. Yannaca-Small (Ed.). Oxford University Press.
- Segura. (2014). *Arbitraje de inversión: ¿un incentivo para la inversión extranjera directa?* Colombia: Revista de Derecho Privado. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033222014.pdf>
- Sila, & Ebrahimpour. (2005). Vínculos críticos entre los factores de TQM y los resultados comerciales. *Revista internacional de gestión de operaciones y producción*, 200. Obtenido de <https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/01443570510626925/full/html>
- Smith, R. (2020). *Abuses of Right in Arbitration: Detection and Sanctions*. Arbitration Law Review, 36(1), 87-101.
- Smith, R. (2020). *The Role of Financial Instruments in Quantifying Damages in Arbitration*. Journal of Financial Dispute Resolution, 12(1), 45-62.
- Úrzua. (2021). *Sistema de solución de controversias inversionista-estado (ISDS) en crisis: Estados Unidos y la Unión Europea*. Derecho económico. Obtenido de <https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/64493>
- Yannaca-Small. (2015). *Applicable Law in Investor-State Arbitration: The Interplay Between National and International Law*. . Oxford University Press.



ANEXOS

3. Anexo 1: Declaración de autenticidad y no plagio

DECLARACIÓN DEL GRADUANDO

Por el presente, el graduando:

JORGE ARMANDO, PONCE RENGIFO

en condición de egresado del Programa de post grado:

MAESTRÍA EN EL DERECHO EMPRESARIAL

deja constancia que ha elaborado la tesis titulada:

USO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y EL ABUSO DEL DERECHO EN EL MARCO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CASO GRAMERCY

Declara que el presente trabajo de tesis ha sido elaborado por el mismo y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por cualquier persona natural o jurídica ante cualquier institución académica, de investigación, profesional o similar. Deja constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no ha asumido como suyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o de la Internet.

Asimismo, ratifica que es plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asume la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento y es consciente de las connotaciones éticas y legales involucradas. En caso de incumplimiento de esta declaración, el graduando se somete a lo dispuesto en las normas de la Pontificia Universidad Católica del Perú y los dispositivos legales vigentes.

Firma del graduando

Fecha

4. Anexo 2: Autorización para realizar la investigación

DECLARACIÓN DEL RESPONSABLE DEL ÁREA O DEPENDENCIA DONDE SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN

Deja constancia que el área o dependencia que dirijo ha tomado conocimiento del proyecto de tesis titulado:

USO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y EL ABUSO DEL DERECHO EN EL MARCO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CASO GRAMERCY.

El mismo que es realizado por los estudiantes:

JORGE ARMANDO, PONCE RENGIFO

En condición de estudiante – investigador del programa de:

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL

Asimismo, señalamos que según nuestra normativa interna procederemos con el apoyo al desarrollo del proyecto de investigación, dando las facilidades del caso para aplicación de los instrumentos de recolección de datos: En razón de lo expresado doy mi consentimiento para el uso de la información y/o la aplicación de los instrumentos de recolección de datos:

Nombre de la empresa:	Autorización para el uso del nombre de la empresa en el informe final:	Si
		No

Apellidos y Nombres del jefe / Responsable del área	Cargo del jefe / Responsable del área:
Teléfono fijo (incluyendo anexo)	Correo electrónico de la empresa:

5. Anexo 3: Matriz de validación de categorías

Tabla 3. *Matriz de categorías*

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS INDEPENDIENTE	INDICADORES DE CATEGORÍAS IND.	CATEGORÍAS DEPENDIENTE	INDICADOR CATEGORÍAS DEPENDIENTE
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Analizar si el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.</p>	<p>VD: Abuso del derecho</p>	<p>Y:</p>	<p>Y:</p>	
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Cómo la Jurisdicción y consentimiento en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?</p>	<p>Analizar si la Jurisdicción y consentimiento en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.</p>	<p>VI: Uso de instrumentos financieros</p>			
<p>¿Cómo los bonos como inversiones protegidas en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?</p>	<p>Analizar si los bonos como inversiones protegidas en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.</p>				

¿Cómo los criterios de Phoenix Action en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?

Analizar si los criterios de Phoenix Action en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.

¿Cómo la contribución al desarrollo económico en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?

Analizar si la contribución al desarrollo económico en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.

¿Cómo los requisitos legales en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy?

Analizar si los requisitos legales en el uso de instrumentos financieros influye en el abuso del derecho en el marco del arbitraje internacional de inversiones: Caso Gramercy.

6. Anexo 4: Matriz de análisis

Tabla 4. *Matriz de análisis de categorías*

Categorías	Dimensiones	Método	Unidad de análisis	Técnicas	Instrumento
V1:	Dimensión 1. Jurisdicción y Consentimiento	M2 Inductivo	Los arbitrajes (laudos)	Fenomenológica	Entrevistas
	Dimensión 2. Bonos como Inversiones Protegidas				
	Dimensión 3. Criterios de Phoenix Action				
	Dimensión 4. Contribución al Desarrollo Económico				
	Dimensión 5. Requisitos Legales y Cumplimiento				

7. Anexo 5: Entrevista

USO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Dimensión 1. Jurisdicción y Consentimiento:

1. ¿Cómo se determina la jurisdicción en un caso del CIADI, y cuál es el papel del consentimiento en este proceso?
2. ¿Cuáles son los elementos clave del consentimiento de ambas partes en el Tratado del CIADI?
3. ¿Qué condiciones obligatorias debe cumplir un inversionista protegido para obtener el consentimiento de la Parte Contratante contendiente?
4. ¿Cómo se evalúa el cumplimiento de las condiciones y limitaciones al consentimiento, según el artículo 10.18 del Tratado?

Dimensión 2. Bonos como Inversiones Protegidas:

5. ¿Puede proporcionar una explicación detallada de por qué los Bonos Agrarios se consideran una inversión protegida según el Tratado?
6. ¿Cuál es el impacto de la adquisición de los Bonos Agrarios en la economía de Perú y cómo contribuye al desarrollo económico del país?
7. ¿Cuáles son las características que hacen que los Bonos Agrarios cumplan con la definición de inversión protegida bajo el Tratado?
8. ¿Qué papel juega el artículo 10.28 del Tratado en la clasificación de los Bonos Agrarios como una inversión protegida?
9. ¿Cuál es la relevancia del Anexo 10-F en la consideración de los Bonos Agrarios como deuda pública y, por lo tanto, inversión protegida?
10. ¿Cómo se determina si los Bonos Agrarios se ajustan a las categorías establecidas en el Tratado, como "bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos"?

Dimensión 3. Criterios de Phoenix Action:

11. ¿Cuáles son los criterios establecidos en el caso Phoenix Action para determinar si una inversión es elegible para protección internacional y cómo se aplican a este caso?

12. ¿Puede proporcionar ejemplos específicos de cómo los Bonos Agrarios cumplen con los criterios de Phoenix Action, como aportación en dinero, período de inversión y grado de riesgo?

13. ¿Cómo se evalúa la intención de Gramercy de participar en actividades económicas en Perú en relación con la adquisición de los Bonos Agrarios?

14. ¿Cuál es el papel de la expectativa de ganancias como criterio para considerar una inversión como contribución al desarrollo económico según el Tratado?

15. ¿En qué medida se considera que la inversión de Gramercy en Bonos Agrarios cumple con los seis requisitos identificados en el caso Phoenix Action?

Dimensión 4. Contribución al Desarrollo Económico:

16. ¿Cómo se puede medir el impacto real de la adquisición de Bonos Agrarios en el desarrollo económico de Perú?

17. ¿Qué papel desempeña la expectativa de obtener ganancias en la contribución al desarrollo económico de un país receptor?

18. ¿Cuáles son los argumentos a favor y en contra de la contribución de Gramercy al desarrollo económico de Perú?

19. ¿Puede proporcionar ejemplos específicos de cómo la adquisición de Bonos Agrarios por parte de Gramercy benefició a la economía peruana?

20. ¿Cómo se comparan las inversiones directas en empresas con la adquisición de deuda pública en términos de su impacto en el desarrollo económico de un país?

Dimensión 5. Requisitos Legales y Cumplimiento:

21. ¿Cuáles son los requisitos legales específicos que rigen la adquisición de deuda pública como los Bonos Agrarios en Perú?

22. ¿Hubo alguna violación de las regulaciones peruanas por parte de Gramercy en el proceso de adquisición de los Bonos?

23. ¿Cómo se demuestra la buena fe de Gramercy en su inversión en Bonos Agrarios?

24. ¿Cuál es el proceso de revisión del cumplimiento de las regulaciones peruanas en el contexto de la inversión en Bonos Agrarios?

25. ¿Qué evidencia respalda la afirmación de que Gramercy no asumió riesgos en la adquisición de los Bonos Agrarios?

ABUSO DEL DERECHO

Dimensión 1. Tácticas de Negociación y Comunicación:

26. ¿Puede proporcionar detalles sobre las tácticas de negociación empleadas por Gramercy en su esfuerzo por persuadir a Perú de aceptar un acuerdo?

27. ¿Cómo se relaciona la campaña de relaciones públicas y el cabildeo de Gramercy con el caso de adquisición de Bonos Agrarios?

28. ¿En qué medida las tácticas de negociación y comunicación de Gramercy influyeron en el proceso de resolución de la disputa?

29. ¿Hubo consideraciones éticas o legales específicas relacionadas con las tácticas de negociación de Gramercy en este caso?

30. ¿Qué factores se tomaron en cuenta para evaluar la relevancia de las tácticas de Gramercy en relación con la inversión en Bonos Agrarios?

Dimensión 2. Aspectos Legales y Comerciales:

31. ¿Cómo se resuelven las diferencias legales y comerciales en casos como el presente, que involucran inversión en instrumentos financieros?

32. ¿Cuál es el proceso típico de resolución de disputas en el CIADI en casos de inversión extranjera?

33. ¿En qué medida el Tratado del CIADI y otros tratados internacionales influyen en la protección de inversiones extranjeras?

34. ¿Puede proporcionar ejemplos de otros casos en los que se hayan planteado cuestiones similares de jurisdicción y protección de inversiones en el CIADI?

35. ¿Cómo se determina la compensación o reparación en un caso de inversión protegida, como el de Gramercy y los Bonos Agrarios?

Dimensión 3. Repercusiones y Precedentes:

36. ¿Qué repercusiones podría tener la decisión del tribunal en este caso para futuros litigios relacionados con inversiones extranjeras y deuda pública?

37. ¿Qué precedentes se establecen a través de esta decisión en relación con la clasificación de inversiones y su contribución al desarrollo económico?

38. ¿Cómo afecta esta decisión la percepción de los inversores internacionales sobre la seguridad de sus inversiones en instrumentos financieros y deuda pública en Perú y en otros lugares?

39. ¿Cuál es el papel de los tribunales de arbitraje internacional como el CIADI en la resolución de disputas comerciales y legales a nivel global?

40. ¿Cómo podría esta decisión influir en la relación futura entre Perú y Gramercy o entre Perú y otros inversores extranjeros?

Dimensión 4. Regulación de Inversiones y Arbitraje Internacional:

41. ¿Qué regulaciones o tratados internacionales adicionales podrían influir en casos similares de inversión extranjera y litigios relacionados con deuda pública?

42. ¿Cuáles son los posibles beneficios y desventajas de someter una disputa de inversión a un tribunal de arbitraje internacional, como el CIADI?

43. ¿Cómo se puede mejorar el sistema de resolución de disputas en casos de inversión extranjera para garantizar una mayor claridad y consistencia en las decisiones?

44. ¿Qué recomendaciones podría hacer para evitar futuros desacuerdos y disputas similares relacionados con inversiones extranjeras en deuda pública?

45. ¿Cuál es el papel de los expertos financieros y económicos en la evaluación de la contribución al desarrollo económico de una inversión protegida?

Dimensión 5. Aspectos Éticos y Responsabilidad Corporativa:

46. ¿Cuáles son las consideraciones éticas que deben guiar a las empresas inversoras al adquirir deuda pública en un país extranjero?

47. ¿En qué medida se espera que las empresas como Gramercy consideren su responsabilidad social y ambiental en sus inversiones en el extranjero?

48. ¿Cuál es el equilibrio entre los intereses financieros de los inversores y el impacto en la economía y la población de un país receptor?

49. ¿Qué iniciativas o regulaciones globales existen para promover la responsabilidad social y la ética en las inversiones extranjeras?

50. ¿Cuáles son los desafíos y las oportunidades futuras en la regulación y supervisión de las inversiones extranjeras en instrumentos financieros y deuda pública?

Anexo 6: Siglas

Abaclat: Referencia a un caso legal.

Anexo 10-F: Anexo 10-F del Tratado.

Art.: Artículo.

CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CER - Informe Pericial de los Demandantes

CIADI - Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CWS - Declaración Testimonial de los Demandantes

Doc. CE - Documentos presentados por los Demandantes

Doc. R - Documentos presentados por la Demandada

GFM: Gramercy Fund Management, LLC.

GFM: Gramercy Fund Management, LLC.

GPH: Gramercy Peru Holdings, LLC.

GPH: Gramercy Peru Holdings, LLC.

INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

OEA - Organización de los Estados Americanos

Poštová: Referencia a un caso legal.

Preámbulo del Tratado: Preámbulo del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos.

Quinta Objeción: Objeción planteada por la Demandada.

TBI - Tratados Bilaterales de Inversión

TPP-11 - Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica

Tratado: Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos.

UNCTAD - Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

US: Estados Unidos.

USO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y EL ABUSO DEL DERECHO EN EL MARCO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: CASO GRAMERCY.

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	11%	3%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.italaw.com Fuente de Internet	5%
2	pcacases.com Fuente de Internet	2%
3	publicaciones.uexternado.edu.co Fuente de Internet	<1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
5	jusmundi.com Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
7	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
8	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	<1%

9	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
10	www.mineco.gob.gt Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
12	internationalarbitrationlawyers.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
13	www.iadb.org Fuente de Internet	<1 %
14	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
15	www.iisd.org Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.defensajuridica.gov.co Fuente de Internet	<1 %
18	"Encyclopedic Dictionary of Landscape and Urban Planning", Springer Science and Business Media LLC, 2010 Publicación	<1 %
19	Manuel Becerra Ramírez. "Industria farmacéutica, derecho a la salud y propiedad	<1 %

intelectual. El reto del equilibrio", Universidad Nacional Autónoma de México, 2018
Publicación

20	repositorio.unal.edu.co Fuente de Internet	<1 %
21	"International Investment Law in Latin America / Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina", Brill, 2016 Publicación	<1 %
22	repositorio.unican.es Fuente de Internet	<1 %
23	www.adhoc-villela.com Fuente de Internet	<1 %
24	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 19 (2003)", Brill, 2007 Publicación	<1 %
25	(Carlinda Leite and Miguel Zabalza). "Ensino superior: inovação e qualidade na docência", Repositório Aberto da Universidade do Porto, 2012. Publicación	<1 %
26	ita.law.uvic.ca Fuente de Internet	<1 %
27	myslide.es Fuente de Internet	<1 %

28	ri-ng.uaq.mx Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
30	emm.newsbrief.eu Fuente de Internet	<1 %
31	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
32	www.inep.org Fuente de Internet	<1 %
33	doczz.com.br Fuente de Internet	<1 %
34	dspace.um.edu.mx Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.umsa.bo Fuente de Internet	<1 %
36	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
37	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
38	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004 Publicación	<1 %

39	Submitted to Universidad Abierta para Adultos Trabajo del estudiante	<1 %
40	www.perufrentealtlc.com Fuente de Internet	<1 %
41	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1 %
42	es.reuters.com Fuente de Internet	<1 %
43	fd.uc.pt Fuente de Internet	<1 %
44	html.rincondelvago.com Fuente de Internet	<1 %
45	repository.uamerica.edu.co Fuente de Internet	<1 %
46	www.comcel.com.co Fuente de Internet	<1 %
47	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
48	www.lamanyana.es Fuente de Internet	<1 %
49	f1000research.com Fuente de Internet	<1 %

50 fr.slideshare.net <1 %
Fuente de Internet

51 tesis.ipn.mx <1 %
Fuente de Internet

52 www.puntosobrelai.net <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo

